



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

Tema:

**LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN POR ERROR JUDICIAL
INEXCUSABLE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD LABORAL.**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales
de Justicia de la República.**

Autora: Karen Guiselle Medina Abad

Director: Dr. Xavier Cordero López

Cuenca – Ecuador

2018

Dedicatoria

Este trabajo lo dedico a mi hija Mae, quien ha sido mi compañera y el motor de inspiración para superarme día a día;

A mi esposo Cristian por ser ese pilar que me fortalece, por sus palabras de aliento, por el apoyo y amor incondicional;

A mi padre y mi madre por el sacrificio, paciencia y sobre todo por el ejemplo que siempre me han brindado.

Han sido un pilar fundamental para hacer posible culminar con éxito esta etapa, sin ustedes nada de esto hubiera sido posible.

Agradecimiento

Un especial agradecimiento al Doctor Xavier Cordero López, por el tiempo brindado y la acertada dirección y guía en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Y especialmente a Dios por permitirme cumplir esta meta.

Índice de Contenidos

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice de Contenidos.....	IV
Resumen.....	VI
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I.....	4
EL ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE: SU NATURALEZA Y ALCANCES.	4
1.1 El Error Judicial Inexcusable: aspectos generales	4
1.1.1Análisis histórico.	6
1.1.2Definición	12
1.2 El Error Inexcusable: elementos constitutivos	21
1.2.1 Sujetos.....	21
1.2.2 Verbo rector	23
1.2.3 La destitución como sanción disciplinaria:	23
1.3 El Error Inexcusable en el Ordenamiento jurídico interno.....	27
1.3.1Circunstancias constitutivas.....	27
1.3.2 Competencia.	28
1.3.3 Procedimiento del sumario administrativo	31
1.3.4 Recursos para interponer.....	36
1.4 Legislación Comparada.....	37
VENEZUELA.....	38
CHILE.....	41
ESPAÑA.....	44
ARGENTINA.....	46
COLOMBIA.....	49
MÉXICO.....	52
1.5 El Error Judicial Inexcusable en la C IDH.....	56
CAPÍTULO II.....	59
LA ESTABILIDAD LABORAL	59

2.1.- Los Derechos Fundamentales	59
2.2 El Trabajo Como un Derecho Fundamental.....	61
2.2.1 El Trabajo:	61
2.2.2 El Derecho al Trabajo.	64
2.3Protección Constitucional de La Estabilidad Laboral.	68
2.3.1 Concepto de estabilidad laboral	68
2.3.2 La Estabilidad Laboral de Servidores Públicos.	70
CAPÍTULO III.....	77
ANÁLISIS DE CASOS:	77
3.1 Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL (DA-0214-2014).	77
3.1.1 Antecedentes de la causa.	77
3.1.2 Inicio del Procedimiento Disciplinario.....	80
3.1.3 Resolución del Pleno.	81
1.-Análisis de forma.	82
2.- Análisis de fondo.....	83
3. Argumentación jurídica.....	86
4. Resolución.	90
3.2 Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL.	91
3.2.1 Antecedentes de la causa.	91
3.2.2 Inicio del Procedimiento disciplinario.....	92
3.2.3 Resolución del Pleno.	94
1. Análisis de forma.....	94
2. Análisis de fondo.	95
3. Argumentación jurídica.....	98
4.Resolución.....	102
CAPÍTULO IV	104
LA DESTITUCIÓN POR ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE Y EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL:.....	104
4.1 Análisis de campo: Número de acciones que se han presentado y el trámite que se ha dado. .	104
4.2 Acciones judiciales planteadas por efecto de error inexcusable.	114
4.3 Consideraciones valoradas por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la destitución por error Inexcusable: Conclusiones.....	115
Bibliografía.	123

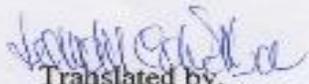
Resumen

El presente trabajo aborda un estudio sobre la destitución de Servidores Judiciales por causa de Error Judicial Inexcusable, la misma que se encuentra prevista en el COFJ, normativa donde no se precisa cuáles son los elementos que constituyen esta infracción. Se realiza un análisis del dolo, culpa, error inexcusable, y del principio de proporcionalidad de las penas, así como también de resoluciones en las que se destituye a jueces de Cuenca en el año 2015, en busca de establecer cuáles son los parámetros que utiliza el órgano sancionador para determinar el error inexcusable, y si estos no vulneran derechos fundamentales de los servidores públicos, como es el de estabilidad laboral.

ABSTRACT

This work dealt with a study on Judicial Officers dismissal due to an Inexcusable Judicial Error, which is provided in the Organic Code of Judicial Function (COFJ, as per its Spanish acronym). This regulation does not specify the elements that constitute this infraction. Therefore, an analysis of willful intent, guilt, inexcusable error, and the principle of proportionality of the sentences was carried out. Additionally, an analysis of the resolutions that lead to the dismissal of the judges of Cuenca in the year 2015 was performed with the purpose of establishing the parameters used by the sanctioning body to determine the inexcusable error, as well as to find out if they do not violate fundamental rights of public servants, such as job stability.


Escuela de Idiomas de la
Universidad de Cuenca
AZUAY
Dpto. Idiomas


Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCION

El régimen disciplinario dentro del ámbito de la administración pública, tiene como finalidad primordial garantizar la prestación de los servicios públicos, óptimos y eficientes, y a su vez tiene como propósito sancionar a los servidores, por actos cometidos en el ejercicio de su cargo, que sean contrarios al correcto desempeño su función. El Código Orgánico de la Función Judicial regula en su Capítulo VII, el régimen disciplinario, en el que se establecen diferentes grados de faltas y sus respectivas sanciones, las mismas que serán aplicadas a los servidores de la función judicial, por aquellos actos u omisiones que se cometan en el ejercicio de sus funciones.

La sanción más drástica que contiene este capítulo es la destitución del cargo, la misma que solo cabe cuando se ha cometido una falta gravísima, el artículo 109 del mismo cuerpo normativo enumera las causas por las que se impondrá esta sanción, y es en el numeral 7 donde se establece que intervenir en las causas que debe actuar como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, se impondrá esta sanción.

El Error Judicial Inexcusable ha sido definido por algunos tratadistas, incluso en resoluciones de cortes internacionales se han pronunciado sobre esta clase de error, sin embargo dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, no existe una definición normativa, que determine cuáles son sus elementos constitutivos, los mismos que hagan posible establecer sus diferencias frente a otras figuras como el dolo, la culpa.

Este vacío en la legislación ecuatoriana lleva a la constante preocupación, sobre cuáles son los parámetros en los que el órgano sancionador se basa para establecer la existencia o no del Error Judicial Inexcusable, y al tener como sanción la destitución, resulta algo ambiguo y propenso a subjetividades puesto que lo que para una persona resulta inexcusable para otro puede ser que no lo sea, esta indeterminación en la ley causa en los servidores judiciales preocupación sobre su estabilidad laboral, por lo tanto resulta necesario esclarecer cuales son estos parámetros en los que se basa para determinar o no su existencia.

Por esta razón el enfoque que tiene esta investigación es el análisis sobre los aspectos generales tanto de doctrina nacional como internacional sobre el Error Judicial Inexcusable, un estudio de la normativa interna relativa al procedimiento que se desarrolla para la acciones disciplinarias por Error Judicial Inexcusable, así también un análisis de derecho comparado sobre los diferentes ordenamientos jurídicos y los procedimientos en la diferentes legislaciones de estados como, Venezuela, Colombia, Chile, España, México y Argentina.

Además se realiza un análisis sobre el trabajo como un derecho fundamental , el derecho al trabajo y sus los principios generales sobre los que se desarrolla, centrandó este estudio en el principio de estabilidad laboral de los servidores públicos y la protección constitucional a este principio, contenida en el artículo 229 de la Carta Magna.

En base al análisis de dos casos de destitución a jueces de Cuenca, por la causal nro 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, precisamente por determinar la existencia de Error Judicial Inexcusable, se realiza un estudio del expediente disciplinario,

básicamente de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus argumentos para determinar la existencia del error, y de esta manera ir esclareciendo cuáles son esos parámetros que fija el órgano sancionador para emitir su resolución.

Finalmente en base a información emitida por el Consejo de la Judicatura del Azuay, se realiza un estudio de campo sobre número de acciones disciplinarias que se han presentado en el año 2015 y el correspondiente trámite que se ha dado a estas, así como cuántas de estas han sido resultas con la destitución y de esta manera establecer un porcentaje frente al número de acciones por Error Judicial Inexcusable que has sido planteadas en este año.

Mediante este estudio se pretende establecer cómo se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el Error Judicial Inexcusable, como causal de destitución de servidores judiciales, identificar cuáles son los parámetros objetivos que considera el Pleno de Consejo de la Judicatura para resolver las acciones disciplinarias por Error Judicial Inexcusable y establecer si este vulnera el principio constitucional de estabilidad laboral de los servidores judiciales.

CAPÍTULO I

EL ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE: SU NATURALEZA Y ALCANCES.

1.1 El Error Judicial Inexcusable: aspectos generales

“La responsabilidad estatal en el campo del derecho público, por sus actos o hechos dañosos es, pues, una consecuencia lógica del complejo de principios del “*Estado de Derecho*”. No es concebible un Estado de Derecho “irresponsable”.... Tal *responsabilidad* existe cualquiera sea el órgano Estatal –Legislativo, Ejecutivo, o Judicial- causante del agravio, pues cualquiera de esos órganos, al actuar, lo hace a nombre del *Estado*, a cuya estructura pertenece.” (Marienhoff. M, 1997)

Analizando un poco la historia, se observa que el absolutismo de los monarcas, en quienes se concentraban todos los poderes, impedía que los súbditos pudieran ejercer acciones tendientes al logro de indemnizaciones, no debía presumirse jamás que los actos realizados por el soberano, podían producir un daño, por lo que el abuso debía reputarse, a lo sumo, como perjuicio causado por fuerza mayor o caso fortuito, se pensaba que el soberano no podía hacer daño o equivocarse, debido a su origen divino. En el Estado Liberal Burgués, basado en el pensamiento “dejar hacer dejar pasar”, repercutía en la irresponsabilidad del Estado, ya que para no afectar la libertad de sus agentes no interviene en sus actos. Luego de la Revolución Francesa, el monarca se fundamenta en la soberanía del Estado para justificar porque no era responsable, y al ser sus funciones simple ejecución de la ley, no podía ocasionar daños que debían ser reparados, sin embargo si un servidor se desvía de lo que manda la ley será este responsable, y la única vía que

tenía la víctima para exigir dicha responsabilidad era la Civil; en esta etapa se empieza a establecer principios de responsabilidad pero no del Estado sino del agente, cuando su actuar ocasione un daño a particulares, siendo un avance para aquellas épocas de irresponsabilidad absoluta. En el sistema anglo, la situación era semejante.

En el año 1873 el Tribunal de Conflictos de Francia dicta el “Fallo Blanco” donde se pone fin a la época de irresponsabilidad del Estado, ya que es aquí donde se establece la responsabilidad del Estado, cuando se ocasione daños a particulares por actos de sus servidores públicos y no es la vía Civil la idónea para tratar los casos entre un Particular y el Estado, y se establece normas específicas dando un punto de partida para estructurar normativa diferente a la Civil.

En la actualidad está por demás decir que el Estado es responsable de los actos que ocasionen sus servidores, debido a que al ser este un ente ficticio creado por ley, cuya finalidad primordial es el bien común y la seguridad jurídica, entre otras, este actúa a través de sus servidores, por lo que la responsabilidad del Estado se origina cuando falla la prestación de un servicio público, ya sea por acciones y omisiones producidas por una persona natural en ejercicio de una función pública, esta responsabilidad se fundamenta en que es el Estado quien está obligado a seleccionar, evaluar, designar, capacitar y además vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones, de servidores públicos aptos para la prestación de cada uno de los servicios que este brinda a la sociedad, y por tanto al actuar estos a nombre del Estado, es este quien es el responsable de todos esos actos que vulneran derechos de las personas. En palabras del Dr. Héctor Arévalo “elegir mal a los servidores públicos, o dejarlos actuar incorrectamente, es ya una falla del servicio, pues no se concibe un servicio público eficiente, acorde con el interés general,

manejado por personas corruptas.” (1999) Por esta razón el Estado está obligado a reparar el daño ocasionado al agraviado de la forma más oportuna que le sea posible, y además esta debe ser una reparación integral del derecho que ha sido vulnerado.

Para que podamos hablar de que el Estado es responsable de los actos de sus servidores públicos se debe cumplir con los siguientes requisitos, que exista un daño o menoscabo de derechos a un particular, que este sea producido por un servidor público en ejercicio de su función, y que exista un nexo causal entre el acto producido por el servidor público y el daño ocasionado; solo si se cumple estas situaciones podemos decir que el Estado será responsable.

El fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado debe encontrarse en la Constitución, a fin de instituir una verdadera garantía, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 11 numeral 9, consagra el principio de responsabilidad del Estado, al ser el Ecuador un Estado garantista tiene la obligación de tutelar todos los derechos de las personas, más aún cuando, estos han sido vulnerados. Si bien en constituciones anteriores a la del 2008 ya se estipulaba la responsabilidad del Estado, es a partir de esta constitución donde empieza a tener más relevancia, por el sinnúmero de garantías que pone de manifiesto.

1.1.1 Análisis histórico.

Para comenzar este análisis del Error Judicial Inexcusable su naturaleza y alcances, es necesario realizar una investigación de la evolución histórica y el papel que ha tenido el juez en el

desarrollo de la sociedad y del Estado, así como la importancia que paulatinamente este ha adquirido.

En los inicios de la modernidad, en el siglo XIX, el juez vivía atrapado bajo el modelo extremadamente legalista, donde la función del juez era exclusivamente mecánica, en palabras de Montesquieu “bouche de la loi” o boca de la ley, debido a que el poder judicial que ostentaba el juez en esa época era considerada como una entidad inanimada que estaba encargada solamente de repetir la ley, el poder legislativo era el encargado de crear la norma y la actividad judicial se basaba en la mera aplicación directa de la norma al caso concreto, esto supone, que debía existir una norma para cada caso que se podía presentar, como lo manifiesta Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho, bastaba que sea norma para esta ser empleada de forma directa por el juez, un simple aplicador ciego de la ley, mediante un mero silogismo de la norma previamente creada, el mismo Montesquieu sostenía que “Los jueces son la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de ellas”. En la división de poderes del estado, el poder judicial era considerado el menos poderoso de los tres poderes. El ejecutivo tenía a su cargo la fuerza de la comunidad, el legislativo de aprobar las leyes de todos los ciudadanos, el poder judicial, en cambio, no tenía fuerza, voluntad, tampoco poder, ni influencia en la creación de leyes; su único y débil atributo, era el discernimiento de estas.

“El acierto o desacierto judicial está dado entonces por la capacidad y eficacia de la escogencia de las normas a los supuestos de hecho.” (Villagómez C, Richad. 2015.)

Frente a este modelo aparece el que lo constituyeron los tribunales de Nüremberg, en los que se sancionó penalmente a diversos funcionarios y autoridades de la Alemania Nazi por realizar conductas ilícitas, a pesar de que dichas conductas estaban amparadas en una ley vigente y válida, de esta manera se aprecia que se antepuso el Derecho, a la ley formalmente válida, es decir, los crímenes nazis fueron juzgados bajo la luz del Derecho y la justicia, en vez de la ley promulgada por el régimen totalitario; a partir de esta resolución surge un nuevo modelo a mediados del siglo XX, vemos al juez “post-Nüremberg” como el creador del Derecho, este juez ya es un actor de la historia, interactúa con los otros agentes de la sociedad, como el poder legislativo y el ejecutivo, el juez cambia a ser de un simple aplicador de la ley, en si todo es sistema estatal estaba supeditado a una constitución, en la cual todo acto de autoridad, incluida la propia ley, puede perder sus efectos jurídicos si se declara como inconstitucional; La Constitución ya no es una mera declaración de buenos principios, sino ya se convierte en vinculante y obligatoria para todas las autoridades del Estado.

Con el carácter vinculante de la Constitución, los principios contenidos en ésta ya se perciben como auténticas fuentes del Derecho para el ordenamiento jurídico, y de esta manera, al poder judicial, se abren nuevos caminos para que el juez fundamente sus decisiones. Los principios enriquecieron al ordenamiento jurídico, y generaron que la figura del juez se reivindicara, pues la decisión del juez no nada más se produciría como un mero silogismo de una norma, sino esta debía obligatoriamente estar supeditada a una Constitución para poder ser aplicada, adquiriendo de esta manera un actividad más dinámica y de mayor importancia en el ejercicio de sus funciones, esta evolución del actuar judicial ha llevado a implementar formas para controlar dichas actuaciones y así evitar arbitrariedades imponiendo diversas sanciones para cuando los jueces cometen errores en el desarrollo de su actuación judicial.

En las últimas décadas la función del juez ha aumentado de tal manera que para administrar justicia, debe sujetarse a la Constitución, a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y a la ley; además de interpretar la norma para aplicarla al caso concreto, analizar las pruebas de los hechos y relativo a la calificación de los hechos, donde además admite la ponderación de los principios y valores, de esta manera podemos decir que se convierte en un verdadero garantista del cumplimiento de los derechos, el imperio de la ley paso a segundo plano, el juez paso a ser un activista en busca de la justicia apegada a la realidad de cada caso.

En base al desarrollo que el juez adquiere con el transcurso del tiempo y al ampliarse el marco de funciones que tiene el juez para administrar justicia, la responsabilidad de este también ha aumentado, así, en la Constitución ecuatoriana de 1967 en el artículo 210 y 211 ya se establecía responsabilidad a los jueces y magistrados por el ejercicio de sus funciones, específicamente en el 211 manifestaba, que el retardo de la administración de justicia, será severamente reprimido por la ley y en caso de reincidencia constituirá motivo suficiente para la destitución.

En el año 1985 en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delitos y Lucha Contra la Delincuencia se aprueban principios básicos sobre la independencia de la judicatura, los principios 17 y 18 sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo establecen, “Principio 17.- Toda acusación o queja contra juez por su actuación judicial y profesional se tramitara con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial el examen de la cuestión será confidencial, al menos que el juez solicite lo contrario.

Principio 18.- Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.”

La Constitución ecuatoriana de 1998 en su artículo 120 igual que la Constitución anterior establecía la responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones

“Art. 120.- No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.”

Sin embargo la ley específica para la función judicial, Ley Orgánica de la Función Judicial vigente desde el año 1974, sostenía que se sancionaría con la destitución a los jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días.

Los estados miembros de las Cumbres Iberoamericanas de jefes de Estado y de gobierno en vista del nuevo papel que desempeña el juez considera necesario que cuenten con un instrumento que garantice y a su vez que oriente el ejercicio de sus funciones, en el año 2001 se promulga el estatuto del juez Iberoamericano en el cual su artículo 14, principio de inamovilidad, también establece la responsabilidad disciplinaria

“Los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en

particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.”

Si bien en todos los anteriores cuerpos normativos citados se establecen responsabilidades disciplinarias y la consecuente separación o suspensión de sus funciones para aquellos jueces que incurran en estas faltas, no nos dice que estas serán consecuencia de un Error Judicial Inexcusable.

En el Ecuador a partir de la Constitución de 2008, el juez no solo está obligado a cumplir y aplicar la ley previa adecuación de la norma a la Constitución; si no que está obligado a hacer cumplir derechos fundamentales contenidos en la carta magna, así como también a interpretarla en base a los principios que de igual forma establece la se establecen dentro de esta, para que, solo una vez terminado este proceso pueda aplicar la norma al caso concreto.

En vista de que la Ley Orgánica de la Función Judicial del año 1974, ley que se encontró en vigencia hasta el año 2009, era incompatible con el nuevo modelo constitucional, se promulgo en el Código Orgánico de la Función Judicial, acorde a los nuevas normas, principios y derechos fundamentales de los que se encuentra revestido la Constitución actual. En este cuerpo normativo ya se hace referencia al error inexcusable pero, era aplicable solamente para fiscal y defensor público.

Es en el 2011 por medio de referéndum y consulta popular se añade al juez para ser sancionado por error inexcusable, así se encuentra redactado actualmente.

“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

N.-7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;”

A partir de que entró en vigencia el error inexcusable al ordenamiento jurídico del Ecuador, ha existido un sin número de destituciones que nos lleva a la formulación de muchas interrogantes y además, este tema ha sido motivo de muchos debates, sobre todo por la subjetividad que puede presentar en torno a esta institución.

1.1.2 Definición

La Real Academia de la Lengua Española define al error como concepto equivocado o falso juicio, acción desacertada o equivocada, cosa hecha erradamente; en base a lo contenido en el aforismo “Errare Humanum Est”, nos deja claro que el error es consustancial de toda actividad humana, es incuestionable el hecho de que toda persona en el desarrollo de sus actividades puede cometer algún tipo de error, sin embargo en el ámbito jurídico el error tiene una connotación diferente, el diccionario jurídico de Casado, María Laura define al error de la siguiente manera; “Falta de coincidencia entre la representación de los hechos delictivos o de su significación antijurídica y la realidad. Giorgi lo define como una disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas. Para Savigny se trata del estado intelectual en el cual la idea de la realidad de las cosas está obscurecida y oculta por un pensamiento falso.”(2009)

Por lo tanto, el error puede ocasionar diferentes resultados, por ejemplo en materia civil puede provocar la nulidad absoluta o relativa de un negocio jurídico, dependiendo de la clase de error, en materia penal puede eliminar el dolo (previo análisis de si el error es vencible o invencible, materia que no nos corresponde analizar), en el ámbito administrativo puede ser razón para sancionar o anular un acto.

El error puede ser de hecho (error de facto) o de derecho (error de iuris), el error de hecho es aquella equivocación que se tiene de las cosas o hechos materia de la litis, mientras que el error de derecho es la ignorancia de una norma jurídica, es decir cuando el juez aplica, interpreta, selecciona una o varias normas del ordenamiento jurídico al caso concreto y lo hace de una manera errada.

El error judicial es cometido por el juez en el desarrollo del proceso sometido a su jurisdicción, este puede ser cometido por acción o por omisión, teniendo como consecuencia la desviación del resultado que se desea conseguir, Guillermo Cabanellas define al error judicial de la siguiente manera “toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa”. (2006)

Como menciona Santiago Saravia Frias citando a Bustamante Alsina, Jorge, “Todo acto judicial ejecutado por un juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es así que el “error judicial” es un verdadero acto ilícito o contrario a

la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción”. (2007)

Analicemos ahora la definición de inexcusable, la Real Academia de la Lengua Española define inexcusable que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse, que no tiene disculpa. Por lo tanto será aquello que no puede excusarse o justificarse, así “El Error Judicial Inexcusable es aquel falso juicio emitido culposamente por un juez, que causa un daño relevante no solamente a las partes involucradas en el litigio, sino a cualquier persona de la sociedad y que además no admite justificación alguna. Error que puede ser evitable con un “quehacer diligente por parte del agente” (Acaro. C, 2014), que en este caso es el juez.

El error inexcusable, tiene sus raíces en el derecho judicial español del siglo XIX, y alude en términos generales a omisiones graves, evidentiísimas e imperdonables, que comprenden tanto la negligencia, como la falta de pericia, por notoria falta de conocimientos, ocasionado por un operador de justicia, que se produce en un acto formal y materialmente jurisdiccional. El Error Judicial Inexcusable es distinto del error de hecho o de derecho, estos dos últimos podrán ser analizados por medio de recursos extraordinarios, en los casos en los que existe error de hecho se analizara a través del recurso de revisión, el error de derecho será analizado en el recurso de casación, mientras que el error inexcusable, es un proceso disciplinario en contra de aquel juez que actuó sin la diligencia debida, para que sea sancionado por el mal servicio público brindado a la sociedad.

El Doctor José García Falconí, (2013), expresa en su Análisis Jurídico sobre Error Inexcusable, al determinar las características del error inexcusable, que, puede el error de hecho y de derecho, dar lugar a la responsabilidad personal del funcionario cuando quiera que, la providencia parezca manifiestamente contraria a los hechos acreditados.

Juan Manuel Marroquí (2001), establece algunas circunstancias que se deben cumplir para encasillar al error cometido por el juez como inexcusable, el falso juicio debe ser tan palmario y elemental que sea perceptible socialmente por el efecto de injusticia que produzca y además que siempre se produce en el contenido de una resolución, puesto que los errores que puede presentarse en otras instancias siempre son de carácter leve. El carácter culposo del error judicial, equipara la culpa concebida en el derecho penal, es decir sin intención pero con voluntad, que puede ser por asumir al cargo sin los conocimientos necesarios, por no actualizar sus conocimientos, dictar una resolución sin el cuidado necesario con el que se debe realizar, por lo tanto está consciente de que ejercer su cargo de juez en estas circunstancias lo pueden llevar a cometer graves errores en el desarrollo de su función.

Martin Bermúdez Muñoz (1998), sostiene que al error judicial para que sea inexcusable hay que agregarle un elemento subjetivo que nos lleva indudablemente a concluir que la responsabilidad de estos funcionarios es una responsabilidad subjetiva o por culpa. Y la culpa, que es presupuesto de responsabilidad en estos casos, se evidencia precisamente cuando el error que contiene la providencia puede calificarse de inexcusable; cuando está demostrado que quien profirió la providencia contentiva del error no tiene excusa alguna que justifique su conducta. El mismo autor cita en su obra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que

analiza los aspectos del error inexcusable de la siguiente manera “el error inexcusable, alude en tesis general por lo menos a omisiones graves evidentiísimas e imperdonables que pueden comprender tanto la negligencia como la falta de pericia, por notoria falta de conocimientos y convierten a los funcionarios del orden jurisdiccional en un verdadero peligro.... ...La culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafales, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aun cuando lo haya no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifestación de la infracción de un precepto legal específico cuya pretermisión no pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad, que para cualquier profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia resulten imperdonables.”

El error inexcusable puede producirse en cualquier etapa del proceso judicial que está a conocimiento del juez, además existen otros aspectos que deben ser valorados al momento de analizar el error judicial y encasillarlo de inexcusable y son la carga de trabajo que tenga el juez en su despacho, la dificultad del tema a resolver, su celeridad, la claridad en el uso de términos, éstos y demás factores que pueden presentarse en casos concretos deberán ser analizados para con la mayor certeza determinar que dicho error cometido es inexcusable y de esta manera sea sancionado, siendo necesario que además se presente la resolución debidamente motivada las razones para establecer la gravedad de los hechos que llevan a un Error Judicial Inexcusable y de manera proporcional a ellos la sanción que será impuesta.

En este sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México se pronuncia de la siguiente manera “deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables” (Citado por Romero. J, 2012)

Una vez puesto en claro lo que es el Error Judicial Inexcusable, me parece pertinente dejar claro que desde mi punto de vista la Función Judicial es la función más importante del Estado, debido que en ella se hacen efectivo derechos de las personas y es por esto que requiere más cuidado y diligencia frente a las otras funciones, uno de sus requerimientos incondicionales es la de una función judicial competente, para lo cual es menester que todos sus servidores públicos y sobre todo los jueces, que son quienes van administrar justicia, tengan una formación profesional de excelencia, en concordancia con lo que manifiesta la Constitución en su artículo 170 , el ingreso a la Función Judicial a través de concurso de mérito y oposición, además de la obligación del Estado de garantizar su formación y capacitación profesional constante, solo de

esta manera se hará efectiva la tutela judicial, la jurisdicción efectiva y además de la seguridad jurídica. Sin embargo el ser juez no deslinda del hecho de ser persona y por lo tanto puede tener falencias y cometer errores, razón por la que se encuentra obligado a evitarlas y mantenerse en constante actualización de sus conocimientos para lograr superar estas falencias de manera obligatoria, pues sus faltas generan responsabilidad al Estado, en concordancia con lo que manda la Constitución en el artículo 11 numeral 9 incisos 3 y 4, en los casos de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho de la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso; y el Estado deberá reparar a la persona que haya sufrido pena como resultado de una sentencia que ha sido reformada o revocada, y declarar responsable al servidor público, administrativo o judicial responsable de este acto y además se repetirá contra aquel, todos estos casos no deslindan la responsabilidad civil penal o administrativa que pueden generar estos actos, establecido en la propia Constitución del 2008 en su artículo 233.

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”

Claramente la norma establece responsabilidad civil, penal y administrativa, además de la responsabilidad personal a la que está sujeta el juez que ha actuado sin la cautela necesaria para impartir justicia, responsabilidad que se produce claramente en el caso de que el juez cometa un Error Judicial Inexcusable, aquella inexcusabilidad hace imposible justificar la falencia cometida por el juez en ejercicio de su función.

Al respecto Judith Useche, Docente e Investigadora del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, Venezuela, sostiene que la doctrina moderna ha calificado como faltas no imputables a la Administración, sino personalmente al funcionario no sólo las cometidas al margen del ejercicio de la función pública, sea o no en el seno de la vida privada, pero en todo caso en circunstancias extrañas a aquel ejercicio, sino además, las faltas cometidas aparentemente en el ejercicio de la función pública, pero que intelectualmente puedan ser separadas de la misma por tratarse de faltas intencionales o de faltas graves, esto es, debidas a un error inexcusable.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 109 numeral 7 establece una sanción disciplinaria en la que se sancionara con la destitución de los jueces que actúen en el ejercicio de sus funciones con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; cabe recalcar que esta norma equipara el dolo y la culpa, al darles una misma sanción al juez que actúa de manera dolosa frente a otro que actúa de forma culposa, otro aspecto trascendental que debemos considerar es que la norma no determina los elementos constitutivos del Error Judicial Inexcusable, lo cual atenta el principio de legalidad previsto en la Constitución, lo cual genera inseguridad jurídica, siendo necesario entonces recurrir a definiciones doctrinales para evidenciar cuando nos encontramos frente a este acto, otra fuente a la que debemos recurrir serán diversos pronunciamientos que se han realizado sobre el error inexcusable en jurisprudencia tanto nacional como también internacional.

La finalidad de esta norma no es enmendar el acto o la resolución emitida por el juez sino únicamente la de sancionar dicha conducta, por lo tanto la naturaleza jurídica del Error Judicial Inexcusable es exclusivamente administrativa y no cabe sobre actos de carácter jurídico que pueden ser resueltos por algunos de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

“La Responsabilidad disciplinaria es aquella que busca asegurar el cumplimiento efectivo de los deberes de los jueces en su condición de funcionarios públicos calificados, por medios coercitivos a través de advertencias, amonestaciones, retrogradación, multas, jubilación anticipada, etc., para hacer efectiva su responsabilidad ante el Estado y los particulares.” (Cappelletti, 2011)

Lo que busca esta medida disciplinaria, es ser un mecanismo de control que evite y reprima a servidores públicos judiciales que prestan un servicio público ineficiente e ineficaz, y por consiguiente un servicio de mala calidad, contraviniendo uno de los principios de la administración pública, que por mandato constitucional están obligados a cumplir, precisamente así establece el Art 227 de la Constitución del Ecuador. “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Por toda la complejidad que envuelve a esta institución es menester que siempre se ha valorado minuciosamente cada caso de forma particular, pues todas estas definiciones antes

citadas no se encuentran en ningún cuerpo normativo, siendo necesario que se establezca un concepto claro conciso y detallado del alcance del Error Judicial Inexcusable, para de esta manera aplicar el régimen disciplinario judicial de forma apegada a los principios y garantías constitucionales, basado en preceptos y no caer en subjetividades a las que puede dar lugar este vacío legal.

1.2 El Error Inexcusable: elementos constitutivos

1.2.1 Sujetos.

Sujeto Activo es aquella persona que realiza acción, en el Error Judicial Inexcusable podrán ser sujetos activos los jueces, fiscales y los defensores públicos, al respecto Malem Señá Jorge, (2008) en su estudio, El Error Judicial y la Formación de los Jueces, señala, “los sujetos activos del error judicial son los jueces y magistrados, sean jueces, funcionarios o quienes cumplan sus funciones en la administración de justicia, en tanto desarrollen la actividad jurisdiccional”

Por lo tanto no en todas las funciones que se desarrollan dentro del poder judicial podrán ser susceptibles de un Error Judicial Inexcusable sino solo en la administración de justicia; por mandato constitucional los órganos que tienen facultades jurisdiccionales son: **la Corte Nacional de Justicia, Las Cortes Provinciales de Justicia, Los Tribunales y Juzgados, Los Jueces de Paz,** solo los jueces de estos órganos podrán ser sujetos activos de Error Judicial Inexcusable. Además la norma que analizamos aplica para **los fiscales**, solamente en la etapa de la investigación pre procesal y procesal penal; y **los defensores públicos** en la prestación de servicio

legal, en el patrocinio y asesoría jurídica. Solo en el desarrollo de estas funciones podrán ser susceptibles de Error Judicial Inexcusable.

Sujeto pasivo o legitimario pasivo es el Presidente del Consejo de la Judicatura y podrá actuar a través de delegado.

Otro sujeto que pueden intervenir en este proceso son aquellos a quien la ley autoriza para presentar queja o la denuncia de Error Judicial Inexcusable.

Podrán presentar queja los siguientes:

1. “La Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional;
2. La Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
3. La Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado;
4. La Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura;
5. Las Primeras Autoridades de los órganos autónomos;
6. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuetas y los conjuetes de la misma;
7. Las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel;
8. El Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional;
9. La Auditora o el Auditor Interno.” (Código Orgánico de la Función Judicial, art 113)

Podrán presentar la denuncia, quien ha sido afectado por la actuación del sujeto activo, no es una potestad exclusiva del agraviado ya que podría también presentar cualquier persona o grupo de personas que tenga interés directo en el juicio donde se produce el error inexcusable.

1.2.2 Verbo rector

El verbo rector es el núcleo sobre el cual se centra la conducta que será sancionada, para que la norma sea clara y no deje abierto el campo a subjetividades, el verbo rector debe determinar y delimitar la conducta, así como también establecer si será cometido por acción o por omisión, el #7 del artículo 109 establece “Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” el verbo rector de este artículo es intervenir, termino al cual la Real Academia de la Lengua Española define como tomar parte en un asunto, en esta caso concreto ya sea los jueces, fiscales o defensores públicos, sin embargo va a depender del cargo que ostentan para determinar si existe o no la causal de error inexcusable.

Como mencionamos ya la norma es imprecisa y deja abierta a la discrecionalidad del órgano sancionador debido a que no se determina en la misma los elementos constitutivos dentro de los cuales se desarrolla este tipo. Lo cual debería venir dado por el mismo enunciado normativo y al ser de carácter sancionador con mayor razón se debería dejar claro todos sus elementos para evitar arbitrariedades.

1.2.3 La destitución como sanción disciplinaria:

Mory, F, manifiesta que la sanción constituye una respuesta coercitiva de la administración pública ante la presencia de una acción u omisión causada por el servidor y que – esa conducta-

está tipificada como falta disciplinaria; además agrega que la sanción y la falta forman una unidad imposible de separar. Sostiene que la sanción debe estar en proporción a la falta cometida, es lo que se denomina como principio de proporcionalidad de la sanción. Toda desproporción entre la falta y la medida coercitiva terminan violando el principio de razonabilidad que es el que asegura que toda medida disciplinaria no solo sea legal sino también justa. (2013)

El Código Orgánico de la Función Judicial en su capítulo VII Prohibiciones y Régimen Disciplinario determina que todos los servidores judiciales podrán ser sancionados en caso de cometer infracciones disciplinarias en el desarrollo de sus respectivas funciones, sin dejar de lado las correspondientes responsabilidades civiles y penales a las que dé lugar dichos actos, para lo cual plantea 4 clases de sanciones 1.- Amonestación escrita. 2.- Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual, 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días, 4. Destitución. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015); la sanción que se imponga dependerá si la infracción es leve, grave o gravísima.

Las infracciones leves establecidas en el artículo 107, se impondrá la sanción de amonestación escrita, la realización de cualquiera de los numerales contenidos en este artículo y se impondrá la sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual, cuando exista reiteración por tres ocasiones dentro de un año de cualquiera de estas faltas.

Las infracciones graves del artículo 108, serán sancionados con la suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días, además se sancionara con la

destitución aquellos servidores judiciales cuando exista reiteración por tres ocasiones en un periodo de un año, de cualquiera de estas infracciones.

Las infracciones gravísimas del artículo 109, serán sancionadas con la destitución los servidores judiciales que cometan cualquiera de las infracciones contenidas en los numerales de este artículo; y en los casos de pertenecer a la carrera jurisdiccional, serán eliminados del banco de elegibles.

Siguiendo la línea del mismo autor citado este define a la destitución como la más grave de las sanciones que se producen dentro de la administración pública, y deberá ser aplicada previo proceso administrativo disciplinario y con las garantías establecidas por el debido proceso administrativo. La destitución –afirma Enrique Chirinos Soto- supone la separación del cargo como consecuencia de una resolución adoptada dentro de un proceso disciplinario, bajo una imputación específica. (Mory, F; 2013)

Las consecuencias que genera la destitución del servidor público, es la pérdida del trabajo, lo que conlleva la falta de ingresos económicos para sustento, además de la prohibición de ocupar cargos públicos por determinado tiempo.

Concretamente en el numeral 7 que es materia de esta investigación surgen las siguientes situaciones; al verbo rector “intervenir” debe sumarse el análisis de otros elementos como el dolo, que es la voluntad de acción dirigida a la realización de un injusto, manifiesta negligencia, es aquel descuido o falta de cuidado evidente o perceptible a simple vista, el error inexcusable como

ya lo señalamos anteriormente es aquella equivocación grave que causa un daño significativo, y por tanto no es susceptible de ser perdonadas, como vemos estos tres elementos que menciona la norma tienen connotaciones diferentes y por lo tanto deberían ser tratados de diferente manera según cómo actúa el juez imputado, para poder imponer una sanción, doctrinariamente estos tres temas son tratados de una manera específica, ya que no se podría sancionar de igual forma aquel que actúa con la intención de causar un daño voluntariamente, con aquel que actúa sin esa intención de provocar el daño, sin embargo la norma citada líneas arriba no hace tal distinción al establecer una misma sanción, la destitución para el servidor judicial, ya sea se actúe con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (la negligencia y el error inexcusable, a diferencia del dolo, son tipos culposos); esta norma contraviene principios y garantías constitucionales, específicamente el principio de proporcionalidad contenida en el artículo 76 #6 de la Carta Magna “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Constitución del Ecuador 2008), que a su vez se encuentra entre los principios rectores del reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del consejo de la judicatura; la sanción que se imponga, bajo el principio de proporcionalidad debe ser correspondiente a la gravedad con la que ha sido cometida la infracción disciplinaria, sin embargo hay quienes definen al error inexcusable como un “error grosero que implica dolo, fraude o abuso de autoridad” (García Falconi, J. 2013), y por lo tanto al ser tal el actuar del juez amerita la sanción más severa, que en este caso es la destitución.

Como vemos no existe uniformidad de criterios al momento de establecer el Error Inexcusable, esta es la razón primordial por la cual, requiere de un análisis meticuloso de todas las situaciones dentro de las cuales se comete la infracción, evaluando el actuar del servidor

judicial, las particularidades del caso, y en base a una ponderación equilibrada de estos aspectos establecer la existencia del Error Inexcusable en la actuación del Juez.

1.3 El Error Inexcusable en el Ordenamiento jurídico interno

1.3.1 Circunstancias constitutivas

Mory, F, “El proceso administrativo disciplinario tiene relación directa con la conducta humana frente a determinado patrón de comportamiento exigido por el Estado, cuyo incumplimiento puede generar sanciones contra el obligado o infractor. El proceso administrativo, para ser válido debe estar premunido de algunas características, garantías o reglas básicas preexistentes.” (2013)

Las circunstancias constitutivas son aquellos elementos indispensables para determinar la existencia de la infracción, precisamente el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial establece seis elementos imprescindibles para poder sancionar con la destitución una falta disciplinaria,

“Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas:

1. Naturaleza de la falta;
2. Grado de participación de la servidora o servidor;
3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;
4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas;
5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y,
6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.

Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones.” (Código Orgánico de la Función Judicial)

Sin embargo el Error Judicial Inexcusable cabe en el inciso final debido a que es la propia ley la que dispone la aplicación de la sanción de destitución, convirtiéndose en una norma de “continente sin contenido” en términos de Villagomez, R. 2015.

1.3.2 Competencia.

El reglamento de la potestad disciplinaria establece quien son los que están a cargo de conocer el procedimiento del sumario disciplinario, trámite que tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una infracción disciplinaria cometida por un servidor judicial sumariado para una vez analizado aplicar la sanción que corresponda, mediante este procedimiento el sumariado podrá ejercer su derecho a la defensa.

La acción disciplinaria podrá iniciar de oficio, por queja o denuncia.

La queja podrán presentar, las autoridades mencionadas como sujetos pasivos contenidos en el artículo 113 inciso primero del COFJ.

La denuncia deberá ser escrita y podrá presentar, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado.

Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitarla.

Iniciaran de oficio por el director provincial o por la unidad que le consejo de la judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código. (Código Orgánico de la Función Judicial, art 113 y 114, 2015)

El reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del consejo de la judicatura, en el Titulo II Competencias Disciplinarias, Capítulo I Atribuciones de las Instancias de Control Disciplinario, establece las diferentes de los órganos encargados del régimen disciplinario, sin embargo para nuestro análisis plantearemos solo aquellas atribuciones relacionadas a tratar el tema del Error Judicial Inexcusable.

En cuanto a las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura el art 9 literal

- a. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Será atribución del Director Provincial del Consejo de la Judicatura art 11.

- a. Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las servidoras o servidores judiciales de su circunscripción territorial, excepto aquellos que se encuentren comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial es decir a excepción de los casos de denuncias en contra de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades, en estos casos será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes.

- b. Iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.
- c. Disponer al Coordinador Provincial de Control Disciplinario que realice la investigación previa a la instrucción de los sumarios disciplinarios, siempre y cuando no exista información confiable para iniciarlo directamente.
- d. Remitir oportunamente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, los expedientes que deben ser conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura o por el Director General.

Las atribuciones del Subdirector de Control Disciplinario art 12.

- c.- Dirigir la investigación previa al inicio de los sumarios disciplinarios, siempre que no existan elementos suficientes para iniciarlos directamente.
- d.- Informar al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre el desarrollo de los procesos disciplinarios cuando así lo requiera.

De estas atribuciones mencionadas podemos establecer cuál es la competencia que tiene cada órgano, por lo tanto una vez iniciado el sumario administrativo, el Director Provincial conoce de la acción y si existen información confiable o elementos suficientes puede iniciarlo directamente, en caso de no existir elementos suficientes remitirá al Subdirector de Control Disciplinario para que realice la investigación previa de la existencia de causas suficiente para iniciar el sumario administrativo, y se enviara al Pleno del consejo de la judicatura quien tiene la competencia para imponer la sanción de destitución del servidor judicial sumariado.

1.3.3 Procedimiento del sumario administrativo

La naturaleza de este procedimiento es administrativa, sin perjuicio de las demás acciones legales o jurisdiccional a la que puedan dar lugar las infracciones. En estos procesos se garantiza el derecho a la defensa y todas aquellas garantías constitucionales del debido proceso, legalidad, favorabilidad, in dubio pro reo, inocencia, igualdad, non bis in ídem, oralidad, concentración, contradicción, publicidad, motivación, imparcialidad, objetividad, proporcionalidad.

Para poder iniciar el sumario disciplinario, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura en los casos que no exista información suficiente sobre la infracción cometida por el servidor judicial sumariado, abrirá una etapa de investigación previa, en la que se realizara las averiguaciones necesarias sobre aquellos elementos constitutivos de la infracción; esta investigación no podrá realizarse por más de 15 días, concluida la investigación previa se expedirá el respectivo informe, mismo que deberá estar correctamente motivado, principio constitucional que se debe cumplir y que consiste en establecer las normas y principios jurídicos en que se funda la autoridad que emite el informe, en este caso el Subdirector de Control Disciplinario, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; para pasar a conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda a la instrucción del sumario disciplinario o el archivo del expediente.

Presentado la queja o denuncia pasara a un examen de admisibilidad que está a cargo del Coordinador Provincial de Control Disciplinario, este examen tiene como finalidad constatar que

la respectiva queja o denuncia hayan sido presentadas cumpliendo diversos requisitos previstos en la ley para lo que se realiza un debido análisis de forma y fondo.

El análisis de forma en esta etapa se revisa que cumpla con los siguientes requisitos

- Competencia para iniciar el sumario administrativo, así como también la competencia para resolverla.
- La legitimación activa que es la capacidad jurídica que tiene una persona para interponer las acciones, así la legitimación activa dependerá si es de presentado de oficio por queja o denuncia para saber quién tendrá la legitimada activa. Los sujetos pasivos mencionados ya anteriormente son los que tiene la legitimidad activa de la acción disciplinaria
- Los requisitos que debe contener la denuncia establecidos en el artículo 113 del COFJ en relación con el artículo 23 del Reglamento, que son los siguientes.
 - Nombres y apellidos dela persona que presenta la denuncia.
 - Nombres del servidor judicial a quien se denuncia, con la indicación de la unidad o dependencia donde ocupa su cargo.
 - Los hechos que se denuncian.
 - La infracción cometida por el juez con una explicación de todas las circunstancias.
 - Normativa que se han infringido.
 - Toda la prueba que se disponga para presumir la comisión de la infracción disciplinaria.
 - La designación del lugar para posteriores notificaciones.

El análisis de fondo se basa en constatar que no se trate de quejas o denuncias de hechos que no constituyen infracciones disciplinarias, que no se trate de acciones que han prescrito, o que se impugnen elementos jurisdiccionales como criterios de interpretación de normas jurídicas,

valoración de pruebas, como sabemos para esos casos existen los diferentes remedios y recursos de defensa establecidos para cada procedimiento.

Concluida esta etapa el Coordinador Provincial de Control Disciplinario dispondrá la apertura del sumario administrativo, el Director Provincial competente dicta el auto de apertura que deberá contener:

- Identificación del juez sumariado.
- Los hechos que motivan el sumario administrativo.
- La infracción disciplinaria que se investiga.
- Las diferentes pruebas que se dispongan así como también la solicitud de la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar sus afirmaciones.
- La advertencia de que el juez sumariado está obligado a contestar dentro de 5 días término, donde se deberá anunciar y solicitar las pruebas que le asistan, así como señalar lugar para futuras notificaciones.
- Disponer se entregue las respectivas copias certificadas de la acción de personal donde conste el cargo que ocupa el juez sumariado, y el certificado de las diferentes sanciones disciplinarias impuestas al sumariado. (Artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura)

La citación y posteriores notificaciones del sumariado se las realizara en persona, mediante una sola boleta dejada en su lugar de trabajo o en la dirección electrónica señalada en su expediente. Una vez realizada la citación el sumariado tendrá el término de 5 días para presentar la contestación en la que se deberá anunciar las diferentes pruebas de descargo, además de adjuntar la documentación e información pertinente que posea en defensa de sus derechos. Luego de los cinco días, presentada la contestación o sin ella, se abrirá el termino de prueba por 5 días, las pruebas son aquellos medios o formas por la cual se trata de demostrar un hecho, en el sumario disciplinario se admiten todos los medios de prueba determinados por la ley a excepción de la confesión e inspección. En el caso de solicitar la recepción de versiones tendrán que rendir

ante la autoridad sustanciadora dentro de este término de 5 días. Las pruebas que no se hayan anunciado en la contestación no serán admitidas. Los sujetos del proceso administrativo son quienes tienen que obtener y remitir las pruebas para que sean incorporadas al expediente. La autoridad sustanciadora podrá de oficio solicitar nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que considere necesarias, antes de emitir su informe debidamente motivado, garantizando el derecho de contradicción.

Luego de 15 días de concluida la etapa de prueba, el director provincial, deberá remitir al pleno del consejo de la judicatura, el expediente disciplinario, con su respectivo informe motivado, el mismo que contendrá:

- Identidad del juez sumariado.
- Detalle de los hechos que se impugnan.
- Las pruebas.
- La infracción disciplinaria.
- La recomendación de la sanción que deberá imponerse

El Pleno del Consejo de la Judicatura emite la resolución en base al informe presentado por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en esta resolución podrá imponer la sanción de destitución del sumariado, con el voto conforme de la mayoría de los miembros que integran el Pleno, absolver la pena, o imponer sanciones inferiores, si estima que la infracción no es susceptible de destitución, en casos de existir concurrencia de faltas o infracciones la sanción que se imponga será por la falta más grave, y en casos de que todas sean de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción. En los casos en los que el Pleno ratificare la inocencia del sumariado y califica la queja o denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá al abogado patrocinador una multa de uno a tres salarios unificados del trabajador en general. Esta resolución

será ejecutada por, la Dirección Provincial respectiva y por la Subdirección Nacional del Control Disciplinario. (COFJ; Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.)

La acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, en el caso de denuncia o queja, contado desde que se cometió la infracción, sin embargo, este tiempo no es aplicable para las acciones que se inicien de oficio, debido a que la norma establece que en estos casos la acción prescribe en un año, pero contados desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La prescripción se interrumpe con el inicio de la acción disciplinaria y se tendrá el plazo de un año para emitir la resolución, concluido este tiempo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

El 14 de septiembre del 2015 se publica en el registro Oficial una Fe de Erratas y en su capítulo VIII sobre Régimen Disciplinario, establece la siguiente responsabilidad disciplinaria para el correcto desenvolvimiento del sistema de pensiones alimenticias.

Artículo 19.- Responsabilidad.- Las novedades detectadas que fueren producidas por negligencia, descuido o irresponsabilidad en el correcto funcionamiento del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); así como la manipulación dolosa de la información que se registra, serán de responsabilidad absoluta de las y los servidores causantes de este acto, sin perjuicio de que se establezca las sanciones disciplinarias que el caso requiera, previo proceso administrativo correspondiente.

Artículo 20.- Aplicación de sanciones.- En caso de detectarse el cometimiento de infracciones que vulneren el correcto funcionamiento del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), las unidades de control disciplinario provinciales iniciarán de oficio o a petición de parte los sumarios administrativos correspondientes en contra de las y los servidores judiciales que manipulen o atenten gravemente contra el sistema informático de pensiones alimenticias de la Función Judicial de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que pudiera determinarse de conformidad con la ley.

1.3.4 Recursos para interponer

Como sabemos los recursos son medios de impugnación “concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución.” (Cabanellas, G; 1993)

El único recurso que establece el Reglamento es la apelación ante el Pleno de Consejo de la Judicatura, sin embargo esta cabe sobre la decisión que rechaza la denuncia o queja y contra las decisiones finales emitidas solamente por Directores Provinciales o por el Director General del Consejo de la judicatura; pero la resolución en la que se impone la destitución del juez es emitida por el Pleno del Consejo, y por lo tanto no establece medio de impugnación alguno para poder

recurrir esta decisión. El único medio que se tendría para apelar, es la vía contenciosa administrativa, procedimiento que cabe contra cualquier acto o hecho administrativo y que busca impugnar la resolución emitida por la administración pública; al ser el consejo de la judicatura órgano de la función Judicial forma parte de la administración pública; cabe este trámite, y lo que busca es reparar la resolución, debido a que existe ilegalidad y esta ha sido indiferente para la administración pública, además de restablecer derechos que han sido vulnerados, los cuales han sido provenientes de actos de naturaleza administrativa.

Otro recurso al que podrían acudir aquellos jueces destituidos por error inexcusable es la acción de protección, pero como sabemos esta es una garantía jurisdiccional a la cual se puede recurrir cuando exista violación de derechos constitucionales y que tiene por objeto su amparo directo y eficaz, por lo tanto solo si en el proceso disciplinario que dio lugar a la destitución, se violaron derechos contemplados en la Constitución se podrá presentar esta acción.

1.4 Legislación Comparada

El régimen disciplinario es diferente en cada estado, la aplicación de sanciones no son uniformes, partiendo de esta premisa podemos afirmar que en algunas jurisdicciones consideran al Error Judicial Inexcusable tal inaceptable que ni siquiera está previsto en sus ordenamientos jurídicos, en otras jurisdicciones se prevé al Error Judicial Inexcusable y su respectiva sanción, siendo algunos ordenamientos jurídicos más severos que otros, sanciones que van desde la suspensión, amonestación y la destitución, para sancionar esta clase de error.

VENEZUELA

En el ordenamiento jurídico de Venezuela en la ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en el Capítulo III establece el régimen disciplinario de los funcionarios judiciales, las diferentes sanciones, las causas para imponer cada una de estas, y los respectivos procedimientos de la siguiente manera.

Artículo 36. Las sanciones que se podrán imponer a los jueces son: 1° Amonestación oral o escrita, advirtiéndole al transgresor de la irregularidad de su conducta para que se abstenga de reiterarla; 2° Suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción. La duración de ésta no será menor de quince días ni mayor de seis meses; 3° Destitución del cargo.

Artículo 39 “Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar:

10. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusables, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes.”

Así también la Ley de Carrera Judicial establece causales de destitución a los jueces;

“Artículo 40 Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

4. Cuando hubieren incurrido en grave Error Judicial Inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución.”

El Tribunal Supremo Judicial de Venezuela plantea al Error Judicial Inexcusable como “aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución.....se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial” (CIDH, 2008)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, se pronuncia en los siguientes términos sobre el Error Judicial Inexcusable, “debe esta Sala destacar que la existencia de un error inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco del juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no corresponde con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia... .., lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria” (2005)

Todo el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, establece el procedimiento a las medidas disciplinarias.

El trámite previsto es el siguiente: podrá ser presentado de oficio o por denuncia, de oficio por parte de la Inspectora de Tribunales o denuncia del Ministerio Público, de la parte agraviada, o por cualquier órgano del Poder Público.

El trámite se desarrollara en las siguientes etapas:

Proceso de investigación, que no podrá ser mayor a 90 días, está a cargo de la Inspectoría de Tribunales, y solo en casos graves a petición del Inspector General de la Sala Disciplinaria se otorga una prórroga. Si se encuentra fundada la denuncia procederá a tomar la declaración del juez imputado, si el tribunal encuentra confirmada la infracción disciplinaria, presenta la acusación ante la Sala Disciplinaria., caso contrario ordena su archivo.

Proceso de conocimiento, la Sala Disciplinaria convoca a audiencia pública que se desarrollara en 10 días posteriores a la notificación, en la audiencia se desechara toda la prueba solicitada con antelación, concluida la audiencia pública la sala delibera en privado, luego de la misma emitirá su resolución de forma motiva. Se puede recurrir la resolución de la sala mediante recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

El tiempo para la prescripción de la acción es en tres años, el inicio de la acción disciplinaria interrumpe este tiempo.

Al parecer la legislación ecuatoriana tiene sus bases y raíces en la Venezolana, en primer lugar porque la Venezolana es más antigua 1998 y en segundo lugar, el ordenamiento jurídico Venezolano, al tratar el Error Judicial Inexcusable, desarrolla casi en los mismos parámetros de como lo hace el Ecuatoriano, no difiere de manera sustancial el uno del otro; el trámite que se prevé en los dos Estados es muy similar, y me atrevo a decir que el mismo, con variación en algunas situaciones para nada relevantes como son los nombres de los Órganos que intervienen en cada etapa del proceso y en los tiempos para pronunciarse, resolver, y para prescribir la acción, de la parte sustancial y de fondo al parecer no existe variación significativa, por lo que la

situación del juez tanto en el Estado Ecuatoriano como el Venezolano será resuelta de igual manera al juzgar un hecho que se presume cometido por un Error Judicial Inexcusable.

CHILE.

En lo que respecta a la legislación chilena, por mandato constitucional se establece la facultad de imponer medidas disciplinarias a los tribunales del poder judicial, por los errores cometidos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, facultad que le permite por un lado subsanar dichos errores ocasionados y también sancionar a los servidores responsables.

Constitución Chilena, el artículo 80, inciso tercero prevé la remoción de los jueces, previo informe respectivo que lo declare al juez, culpable de actuar de manera inapropiada en el desempeño de sus funciones; remoción según la definición del Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas es la “*Privación de cargo o empleo.*” Es decir la pérdida del cargo que venía desempeñando, entre los sinónimos de remoción encontramos destitución, traslado o desplazamiento, pudiendo por lo tanto hablar de la destitución de los jueces en casos cometer faltas en el desempeño de sus funciones asignadas para su cargo, así como también el traslado o cambio a otra función y no necesariamente la desvinculación del servicio judicial.

Artículo 80 incisos 3 “la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su

caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.”

El Código Orgánico de Tribunales, regula al ministerio de justicia, al poder judicial, a los órganos de administración de justicia, sus diversas funciones, prohibiciones, así como también el régimen disciplinario, en el artículo 332 se prevé las formas en las que expira el cargo del juez y entre ellas el numeral 3 establece la remoción, en los términos previstos por el artículo constitucional antes mencionado al establecer que el cargo del juez expira, por remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad con la Constitución; es decir cuando el juez no han tenido un buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, para lo cual el artículo 337 ibídem, enumera de forma taxativa cuando un juez no ha tenido un buen comportamiento.

- 1 Cuando ha sido suspendido por dos ocasiones en un periodo de tres años.
- 2 Cuando haya sido sancionado con medidas disciplinarias por más de tres ocasiones en tres años.
- 3 Cuando ha sido sancionado disciplinariamente en más de dos ocasiones, por actuar en el ejercicio de sus funciones, con un comportamiento vicioso, por faltas a la honradez o por negligencia habitual.
- 4 Cuando ha recibido una mala calificación por parte de la Corte Suprema.

El título XVI regula la Jurisdicción Disciplinaria y la Inspección y Vigilancia de los Servidores Judiciales, y entre las sanciones disciplinarias impuestas a las faltas cometidas por los jueces, según la gravedad del ellas, enumera las siguientes, amonestación privada, censura por escrito, pago de costas, multa y suspensión.

Ninguna de las normas antes citadas, figura la destitución como sanción disciplinaria cometida por un Error Judicial Inexcusable, si bien se establece la remoción que menciona la Constitución chilena esta es aplicada por una acumulación de falas disciplinarias, las cuales pueden ser cometidas por negligencia en el ejercicio de sus funciones entre otras que establece el artículo 544 del mismo cuerpo normativo antes citado, el artículo siguiente el 545, establece el recurso de queja para aquellos casos de faltas o abusos graves en el ejercicio de la facultad jurisdiccional. Este recurso lo podemos de alguna manera relacionar con el establecido por nuestra legislación para tratar el Error Judicial Inexcusable, ya que es aplicable cuando ocurra una falta o abuso así como errores u omisiones manifiestas y graves, pero y esto lo diferencia del nuestro ordenamiento jurídico, podrá ser aplicado, cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, por otro lado la doble finalidad que tiene esta acción, una es de carácter disciplinario que se impondrá al juez procesado, y otra es jurisdiccional, debido a que el contexto en el que está redactado el artículo, en su inciso tercero, establece la posibilidad de que mediante este recurso se pueda invalidar una resolución jurisdiccional y modificar su contenido.

Si bien líneas arriba comparo el recurso de queja con el trámite del régimen disciplinario ecuatoriano, el ordenamiento jurídico chileno, sanciona a jueces por las faltas graves, omisiones, negligencia cometidas en el ejercicio de sus funciones, las cuales podemos decir que hacen referencia a error judiciales mas no habla de Error Judicial Inexcusable, por lo tanto dejo claro que desde mi punto de vista al analizar estos artículos, la legislación chilena no regula el Error Judicial Inexcusable.

ESPAÑA

El Error Judicial Inexcusable tiene sus raíces en el siglo XIX en la legislación española, así lo podemos constatar por sus leyes vigentes a finales de este siglo.

“La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 desarrollaba el régimen específico de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados a lo largo de los artículos 260 a 266, estableciendo expresamente que aquéllos debían responder “cuando en el desempeño de sus funciones violen las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables”... ..lo cual se entendió desde un principio como fruto de una clara negligencia o culpa grave.”(Blázquez, F. O. 2010)

En la ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se regulaba la responsabilidad disciplinaria de los jueces y consideraba a la ignorancia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, como falta muy grave y eran sancionadas con la suspensión, traslado forzoso o la separación. Esta ley si bien ha sido actualizada, hasta la fecha no existen cambios sustanciales, tal es así que al momento en este mismo sentido se encuentra regulado la ignorancia inexcusable de los jueces, régimen que sanciona aquel juez que actúa de tal manera que resulta imperdonable ante los ojos de la ley.

Así el actual artículo 420, recoge los siguientes tipos de falta que puede cometer un juez en el ejercicio de su función:

- faltas leves que serán sancionadas de advertencia o multa económica.
- faltas graves que serán sancionadas con multa monetaria entre 501€ hasta 6000€.
- faltas muy graves sancionadas con transferencia a otro juzgado, suspensión, o separación.

En cuanto a las faltas muy graves que menciona esta ley el artículo 417 enumera todas aquellas que deberán ser sancionadas en los términos mencionados líneas arriba, dentro de esta enumeración de faltas muy graves consta en el numeral 14, aquella falta cometida por un juez en el ejercicio de sus deberes judiciales por la ignorancia inexcusable. Esta ignorancia inexcusable que plantea este artículo es aquel error manifiesto, craso que comete el juez en el ejercicio de sus funciones y que no puede ser disculpado, teniendo la posibilidad de imponer tres tipos de sanción como ya se mencionó, traslado a otro juzgado separado, suspensión, o separación, sanción que será impuesta en base al principio de proporcionalidad previsto en la legislación. Esta separación a la que hace referencia, es la destitución del cargo de juez que viene ostentado hasta ese momento.

Dentro del trámite que se da al procedimiento disciplinario, será competente para proponer el inicio de este proceso disciplinario la Comisión Disciplinaria, ya sea de oficio, previa petición fundada de otro órgano, por medio de denuncia, o a solicitud del ministerio fiscal; la resolución que de inicio a este procedimiento será presentada con la debida motivación, donde también se designara un instructor delegado, quien será el responsable de practicarlas pruebas y actuaciones necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, además de que formulara los cargos, exponiendo las faltas cometidas y las sanciones que podrían aplicarse, cumplida todas las etapas procesales y desechada todas las pruebas y previa audiencia del Ministerio Fiscal, formulara la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente, y lo remitirá a la Comisión Disciplinaria.

La Comisión Disciplinaria propondrá al Pleno del Consejo General del Poder Judicial el expediente disciplinario, para que este resuelva e imponga la sanción correspondiente, esta resolución que emite el pleno y pone fin al procedimiento disciplinario, será presentada con la motivación debida y no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, emitida por el instructor delegado. Cuando la sanción impuesta en el expediente disciplinario sea la separación del juez, esta no será susceptible de cancelación como lo son las demás sanciones, la cancelación tiene como resultado borrar el antecedente y todos los efectos, por lo tanto, la sanción de separación al no ser susceptible de esta cancelación, constara siempre en su expediente personal.

Las faltas muy graves prescriben en dos años contados desde que se cometió la infracción, la prescripción se suspende con la notificación del inicio del proceso disciplinario.

ARGENTINA

En cuanto al Estado de Argentina, cabe mencionar que este es un Estado Federal y por tanto existen leyes relativas a toda la nación y otras que son aplicables a cada una de las provincias, así lo establece su Constitución en base al modelo de Estado que este tiene. En cuanto al régimen jurídico, el Decreto ley 24.937 que regula al Consejo de la Magistratura, esta ley que tienen el carácter de nacional y por tanto es aplicable a todo el Estado Argentino, y una de las atribuciones otorgadas por la Constitución para este órgano es la de la de ejercer competencias disciplinarias a los funcionarios judiciales o magistrados.

Además de regularizar el régimen disciplinario de los jueces, en donde de manera taxativa prevé siete faltas disciplinarias sin distinción de si constituyen faltas graves, muy graves o leves, todas tienen igual jerarquía, cabe mencionar que ninguna de ellas hace referencia al Error Judicial Inexcusable; para estas faltas dispone como sanciones la advertencia, el apercibimiento o advertencia, la multa, suspensión y la remoción. Sin embargo dentro del artículo 25 de esta ley que regula el procedimiento y trámite establece que, la sanción de remoción será impuesta a jueces inferiores de la nación, cuando cometan un delito o realicen un mal desempeño en el ejercicio de su cargo, y en el numeral primero considera como un mal desempeño aquel desconocimiento inexcusable del derecho. Este desconocimiento inexcusable al que hace referencia es por tanto el Error Judicial Inexcusable que resulta imperdonable y por tanto merece la sanción más severa, la remoción o destitución q como ya se dijo antes son sinónimos.

El Consejo de la Magistratura podrá ejercer su potestad disciplinaria ya sea de oficio o por medio de la denuncia presentada por otros funcionarios del Poder Judicial o por particulares que tengan interés directo con la causa que se denuncia. La Comisión de Disciplina y Acusación es una de las comisiones en las que se divide el Consejo de la Magistratura, esta comisión es el órgano competente para presentar al Pleno del Consejo de Magistrados el dictamen con la recomendación de abrir el procedimiento de remoción, el mismo que será encargado al Jurado de Enjuiciamiento, que estará conformado por abogados, magistrados y legisladores, este jurado será el que lleve la dirección del proceso de juzgamiento para la destitución de los jueces.

El enjuiciamiento se iniciara con la acusación presentada por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Disciplina , el Jurado de Enjuiciamiento será el órgano encargado de llevar a cabo el proceso y resolver sobre la remoción de los jueces, el procedimiento será oral y público en todas sus etapas, corrido traslado al juez acusado, y con su contestación se iniciara la etapa de prueba luego de la cual, de forma oral deberán un Miembro del Consejo de la Magistratura así como también el juez acusado presentar un informe final, posteriormente, el Jurado de Enjuiciamiento en un plazo de 20 días deberá resolver e imponer la sanción de destitución. No cabe ningún recurso sobre este fallo, solo la solicitud de aclaratoria.

En relación al trámite que se da al error inexcusable en el ordenamiento jurídico argentino con el ecuatoriano, podemos manifestar que las diferencias que encontramos para sancionar aquellos jueces que actúan en base a un error inexcusable o ignorancia inexcusable como lo establece en esta legislación, no son sustanciales, lo único que resulta necesario mencionar es la participación en el proceso del Jurado de Enjuiciamiento, que su única función es la destitución de los jueces, es decir resulta como un órgano especializado para desarrollar el proceso.

Además de que existe la necesidad de que en última instancia cada una de las partes, es decir el juez sumariado así como también el Consejo de la Magistratura, deberán emitir su informe final de forma oral, ante este órgano antes de emitir la resolución, lo que conlleva a una resolución no solo fundada en el análisis de una recomendación presentada por una instancia, sino hace efectivo el principio de intermediación entre las partes, cosa que en nuestra legislación no ocurre ya que el Pleno del Consejo de la Judicatura, emite su resolución en base al informe presentado por el Director Provincial, sin que exista un contacto o acercamiento con las partes.

Sin embargo el tema del error inexcusable resulta relativamente más claro que en nuestra legislación puesto que de forma expresa establece que, el desconocimiento inexcusable del derecho será un mal desempeño del ejercicio de sus funciones y por tanto susceptible de destitución, reduciendo el margen de aplicación cosa que no ocurre en el ordenamiento ecuatoriano, que solamente dice actuar en el ejercicio de su función con error inexcusable, siendo por tanto un campo más amplio para aplicar la destitución por esta causa.

COLOMBIA

En cuanto a la legislación Colombiana, la rama judicial se encuentra regulada en la ley 270 de la administración de justicia, el artículo 65 de esta ley, establece el principio de responsabilidad estatal por los daños ocasionados por funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, siendo por tanto responsables de la deficiencia en la administración de justicia, del error jurisdiccional, y por la privación arbitraria de libertad.

Según esta misma ley constituye error jurisdiccional, aquel cometido en el ejercicio de sus funciones, por un funcionario con atribuciones de administrar justicia, juzgar y aplicar las leyes, pero que además dicho error se ha plasmado en una providencia y esta sea contrario a la ley. Y para que sea procedente el error jurisdiccional, limita su aplicación a los siguientes presupuestos, cuando el afectado haya interpuesto uno de los recursos previstos por la ley, se excluyen los

casos de privación injusta de libertad, y la providencia donde consta el error se encuentre en firme.

Por otro lado, dará lugar a la responsabilidad personal y recaerá sobre aquel juez que comete una falta en el ejercicio de sus funciones, cuando estas sean cometidas con dolo o culpa grave, en este sentido, el artículo 71, en su numeral primero, de la ley 270, declara que configura falta grave o dolo:

“1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.”(Ley 270, Colombia)

Así también el Código Disciplinario Único, que es norma general y que regula sobre el régimen disciplinario de todos los servidores públicos, sostiene que constituyen faltas gravísimas aquellas faltas disciplinarias que han sido cometidas por una ignorancia crasa, y constituyen faltas graves aquellas faltas disciplinarias que han sido cometidas por negligencia, y determina que las faltas disciplinarias gravísimas serán sancionadas con la destitución del servidor público que cometa dicha infracción, mientras que las faltas graves serán sancionadas con la suspensión.

Aquella ignorancia crasa, susceptible de destitución, a la que se hace referencia es por consiguiente el error inexcusable y cuando este tipo de error ha sido cometido por un juez configura el Error Judicial Inexcusable, por lo tanto resulta evidente que se encuentra regulado tanto en norma específica como en norma general.

En cuanto a la normativa que regula el poder judicial, el Consejo de Superior de la Judicatura es el órgano de administración y disciplina de esta función, y está conformada por dos salas, la

Sala Administrativa, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y a su vez esta tendrá sus salas para cada uno de los Consejos Seccionales. Entre las atribuciones que tienen las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales, consta la de conocer los procesos disciplinarios contra los jueces, pero solo los procesos de primera instancia, ya que se prevé para los procesos disciplinarios los siguientes recursos, recurso de apelación, recurso de hecho y de consulta para los cuales será competente de conocer la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior.

En lo relativo al trámite previsto para la acción disciplinaria se encuentra normado en el Código Disciplinario Único, esta acción podrá iniciar de oficio, por denuncia presentada por otro servidor público o por la queja presentada por cualquier persona, presentada la denuncia queja o de oficio la Sala Disciplinaria Seccional, abrirá primeramente la fase de investigación en la que se determina el lugar, el modo, las pruebas de los hechos, el tipo de falta que ha cometido el funcionario judicial, para determinar si deberá archivar el proceso o presentar cargos contra del juez, esta resolución se deberá notificar, y en el caso de que se determine presentar cargos, a lo cual el juez sumariado deberá exponer la respectiva contestación, luego se pasa a la etapa de prueba y una vez concluida, los sujetos procesales podrán presentar alegatos, posteriormente será el Plenario del Consejo superior de la judicatura el competente de resolver y sancionar a los servidores judiciales, esta resolución deberá estar debidamente motivada y se hará constar de forma clara la falta disciplinaria cometida y la sanción que se impondrá.

Una vez ejecutoriada la resolución, se deberá comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Procuraduría General de la Nación.

Las diferencias que considero relevantes sobre esta legislación en relación a la Ecuatoriana, es el hecho de que se distingue claramente que existe proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción que será impuesta al funcionario judicial, ya que establece que cuando el juez actué con negligencia la sanción será la suspensión mientras que si comete un error groso o inexcusable será sancionado con la destitución, sin embargo sigue siendo ambiguo determinar cuándo se considera que se ha cometido un Error Judicial Inexcusable puesto que al igual que nuestro ordenamiento jurídico, no se define o se limita la acepción de Error Judicial Inexcusable.

MÉXICO

El Estado de México al ser un estado Federal, se regulan normas aplicables a todo el Estado y otras aplicables a cada provincia. Dentro del ordenamiento jurídico del Estado Federal de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula sobre el régimen disciplinario de los funcionarios judiciales y establece que el, Consejo de la Judicatura Federal será el órgano encargado de la disciplina de la función judicial, lo cual se encuentra en concordancia con lo que establece su Constitución Política Federal dentro del Capítulo IV artículo 100, relativo al Poder Judicial.

En cuanto al régimen disciplinario, dentro de la ley Orgánica, si bien de todas las causales previstas por esta ley, no consta de forma explícita el Error Judicial Inexcusable, en el numeral tercero del artículo 131, tipifica como causa de responsabilidad, aquellos actos cometidos por una

notoria ineptitud o descuido, ocasionados en el ejercicio de las funciones de los jueces y magistrados, siendo evidente que esta causal, configura aquel Error Judicial Inexcusable cometido por el juez en el ejercicio de su cargo, debido a que dicho acto resulta tan grosero, que no puede ser justificado, por lo que se la considerada como un falta grave que amerita el mayor castigo, así el artículo 137 sostiene que será sancionados con la destitución del funcionario que cometa una falta disciplinaria grave.

El trámite previsto, se lo podrá iniciar de oficio, por denuncia o queja, presentada por cualquier servidor público que conoce de la infracción administrativa, o por cualquier persona, incluso se tienen la posibilidad de presentarla en forma anónima, pero establece que cuando realice de esta manera, se deberá adjuntar toda la prueba necesaria para la investigación. Presentada la misma, en cualquiera de las formas previstas, se correrá traslado al servidor judicial para que este conteste y formule la prueba respectiva, la cual será despachada en la etapa de prueba, concluida esta etapa, se deberá convocar a una audiencia al juez procesado, luego de la cual, si no se logra evidenciar la responsabilidad, se podrá solicitar nuevas investigaciones, y en el caso contrario, cuando concluida la audiencia existan bases suficientes para determinar la comisión de un hecho por causa de notoria ineptitud o descuido del juez , se resolverá de forma inmediata y se procederá a resolver.

El órgano competente para resolver sobre la remoción de los funcionarios judiciales es el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que corresponde a este órgano emitir la resolución en donde se sanciona con la destitución del juez procesado, esta resolución podrá ser impugnada, solamente mediante el recurso de revisión administrativa.

Del análisis de esta legislación encontramos muchas similitudes con la regulación y procedimiento previsto por nuestra legislación, si bien en la legislación Mexicana no se presenta de forma concreta y directa al Error Judicial Inexcusable con tal, se regula desde uno de los preceptos por los que se considera que un juez comete esta clase de error, esa notoria ineptitud o el descuido, a los que se refiere esta legislación constituye una de las varias definiciones que se da para determinar el Error Judicial Inexcusable. Pero al igual que en nuestra legislación no se limita el contenido de estas causales dejando de forma subjetiva a la interpretación de aquellos órganos encargados de llevar el trámite y resolver.

La única diferencia que existe entre esta legislación que nos compete el análisis en esta ocasión y la legislación ecuatoriana, es el hecho de que en última instancia dentro del proceso, antes de resolver se convoca al funcionario para una audiencia, como una oportunidad de contradecir y defender su posición a lo cual el órgano sancionador podrá tener mayor claridad de los hechos y no solo resolver en base a un informe como ocurre en el Ecuador.

En base a todo lo expuesto sobre esta legislación, resulta evidente que tanto en nuestra legislación como en la de México, es imprescindible reducir o establecer de forma clara y taxativa los parámetros que constituye y por tanto pueden ser considerados como un Error Judicial Inexcusable o ineptitud manifiesta, ya que la sanción que será impuesta afecta de manera trascendental al funcionario procesado, solo de esta forma se podrá evitar subjetividades sobre cuando se comete este error.

Del análisis realizado resulta casi imperceptible las diferencias que se podrían presentar entre cada uno de los tramites que da cada país a excepción del chileno cuando tiene lugar la actuación de un juez de tal forma que resulta injustificable tal proceder, es decir cuando en el ejercicio de su función, ha cometido un Error Judicial Inexcusable, esta inexcusabilidad no puede ser perdonada por criterios jurídicos razonables, por lo que amerita la sanción más severa del régimen disciplinario, ya sea la destitución del régimen ecuatoriano, venezolano y colombiano, la separación del régimen español o la remoción de la legislación chilena, argentina y mexicana que como se dejó n señalado son sinónimos.

Por otro lado ninguna de las legislaciones especifica claramente o da un concepto jurídico sobre cuando precisamente un juez ha cometido un Error Judicial Inexcusable o ignorancia inexcusable, haciendo difícil su aceptación en los diferentes ordenamientos jurídicos ya que resulta muy susceptible tal apreciación de inexcusable, siendo necesario llenar a este concepto indeterminado jurídico de un mínimo de contenido que le otorgue cierta operatividad.

La única diferencia relevante considero la del régimen disciplinario chileno, puesto que dentro de su ordenamiento no se regula aquellos actos cometidos por un Error Judicial Inexcusable y en cuanto al trámite del proceso disciplinario tiene las dos finalidades mencionadas, la sanción disciplinaria junto a una jurisdiccional, se aleja de ser una sanción personal convirtiéndose en una especie de instancia para modificar una resolución.

1.5 El Error Judicial Inexcusable en la C IDH

En reiteradas ocasiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como también la Corte se ha pronunciado sobre los procesos disciplinarios y el Error Judicial Inexcusable, señalando que es imprescindible que el régimen sancionador siempre está desarrollado en base y sustento en las garantías como son del debido proceso, legalidad, defensa, oportunidad, celeridad, proporcionalidad, garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sobre el Error Judicial Inexcusable, por la complejidad que esta institución jurídica se manifiesta, es necesario que la resolución que emita el órgano encargado de conocer este proceso, sea debidamente motivada y que guarde la respectiva concordancia entre, la gravedad de los hechos que son analizados y la sanción que será impuesta al funcionario. Estos principios encontramos en algunas resoluciones que citare a continuación.

“la protección que el principio de legalidad y garantías de debido proceso no sólo aplican en materia penal sino que se extienden a los procesos de carácter sancionatorio.” (CIDH. Caso Quintana Cuello y otros vs Ecuador. 2013.)

“la protección que el principio de legalidad y garantías de debido proceso no sólo aplican en materia penal sino que se extienden a los procesos de carácter sancionatorio.” (CIDH. Caso Quintana Cuello y otros vs Ecuador. 2013.)

“los procesos disciplinarios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo. La aplicación de las garantías del debido proceso, además de ser un corolario de las obligaciones estatales en materia de

independencia judicial, deriva de la naturaleza sancionatoria que puede tener una sanción en la condición de juez. Por tanto, dichas garantías “aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción”. (CIDH. 2013)

En el caso concreto *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, (2008), la Corte manifiesta que el control disciplinario tiene por objeto valorar la conducta idoneidad y desempeño del juez como funcionario, sin que tenga relevancia el hecho de que este sea titular o provisorio, el Error Judicial Inexcusable son aquellos actos que comprometen la idoneidad del juez para ejercer su función. En los casos de se declare la existencia de Error Judicial Inexcusable, el órgano encargado de la revisión deberá analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción que será impuesta, y la respectiva resolución deberá estar debidamente motivada, haciendo constar claramente el análisis previo realizado. La sentencia que emitió la corte fue a favor de los jueces destituidos por Error Judicial Inexcusable, ordenando al Estado Venezolano el reintegro de los accionantes a sus respectivos cargos, el pago respectivo al daño material, inmaterial, y costas, la publicación del extracto de la sentencia.

Esta sentencia forma un precedente para los demás estados miembros de la Convención, para casos similares de destituciones arbitratorias de funcionarios judiciales destituidos por Error Judicial Inexcusable, y además en casos que no brindan un medio idóneo para recurrir esta decisión.

Además la CIDH en reiteradas ocasiones se ha pronunciado frente a este tema con el estado Ecuatoriano, el periodo de sesión 153 / 2014 la CIDH, trato entre uno de sus temas la situación de la independencia judicial en Ecuador, debido a múltiples denuncias que se habían recibido por la manera discrecional con la cual se estaría ejerciendo el control disciplinario de los jueces en casos de Error Judicial Inexcusable, a lo que la CIDH se pronunció sobre la separación de un juez de su cargo mencionando que es de gran responsabilidad la autoridad disciplinaria analizar y motivar la gravedad de la conducta del juez y la proporcionalidad de su sanción. Frente a este pronunciamiento el presidente del Consejo de la Judicatura, respondió señalando que no existe tal injerencia en la independencia judicial debido a que son elegidos por concurso de mérito y oposición, y que más bien estas denuncias responden a un ámbito político, y lo único que buscan por medio del Error Judicial Inexcusable se busca garantizar la independencia judicial y sancionar aquellos jueces que actúan de forma inexcusable deben ser sancionados.

CAPÍTULO II

LA ESTABILIDAD LABORAL

2.1.- Los Derechos Fundamentales

¿Que son los derechos fundamentales?

El ser humano es titular de un sin número de derechos, los cuales lo protegen ante posibles arbitrariedades por parte de los órganos estatales, los derechos fundamentales, son aquellos derechos propios del hombre, los cuales están ligados a la dignidad de la persona y tiene como propósito garantizar una vida digna. Los derechos individuales están destinados a defender determinados aspectos de la personalidad humana frente al poder.

El maestro Luigi Ferrajoli, define a los derechos fundamentales desde dos perspectivas una definición teórica y una dogmática; la definición teórica manifiesta que los derechos fundamentales, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y la definición dogmática, son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar. (2004)

Los Estados están obligados a incorporar estos derechos dentro de sus ordenamientos jurídicos a nivel constitucional y hacer efectivo tanto de forma interna como internacional.

“La persona, en virtud de su dignidad, se convierte en fin del Estado: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común... ..De esta forma la dignidad de la persona constituye una realidad ontológica supra-constitucional al igual que los derechos que le son inherentes, el Estado y la Constitución sólo la reconocen y garantizan pero no la crean”
(Nogueira Alcalá, H. 2009)

Los derechos fundamentales se caracterizan por ser universales, propio de todos los hombres sin distinción por cuestiones de género, raza, nacionalidad, etc, son derechos inalienables, intransferibles, no son susceptibles de negociación, imprescriptibles, nunca se extinguen, irrenunciables, sus titulares no pueden renunciar a estos derechos, son interdependientes es decir los derechos no son autónomos sino se relacionan unos con otros, de igual jerarquía, no existe categorización de derechos todos son iguales, y además progresivos los derechos van evolucionando positivamente y no en deterioro del derecho.

Los derechos fundamentales constituyen un freno no solo para los poderes del Estado, sino también son un límite a la voluntad de sus titulares, puesto que no está en sus facultades disponer renunciar o transferir estos derechos, sino son inherentes a la calidad de persona.

2.2 El Trabajo Como un Derecho Fundamental.

2.2.1 El Trabajo:

El trabajo es todo esfuerzo físico, intelectual o ambos realizado por una persona, a cambio de una remuneración justa. Conforme las sociedades han evolucionado la concepción de trabajo y el derecho al trabajo igualmente han evolucionado, antiguamente no era considerado al trabajo en los términos en los que ahora los podemos definir.

Así en la edad antigua los esclavos eran considerados objetos o cosas, no había derechos que regulen sus servicios hacia el patrono, en esta época solo para los grupos constituidos por artesanos escultores, y para quienes realizaban la construcción de templos se dictaba normas sobre obligaciones, salarios, jornadas y tiempos de descanso.

En la edad media continuó la esclavitud pero se generaron figuras que atenúan la esclavitud como es el caso de los colonos, los siervos, con la revolución industrial constituye un hito para el derecho laboral, con el proceso de industrialización genero el agrupamiento de los trabajadores, además se comenzó con el trabajo nocturno, tareas por turnos, estos movimientos sociales denunciaban los abusos de las empresas industriales, salarios bajos, contratación a mujeres y de menores, lo que genero las primeras regulaciones para proteger a los menores y también a la mujer, posteriormente se comenzó a regular sobre el trabajo en general.

En la edad contemporánea luego de la Primera Guerra Mundial los trabajadores comenzaron a exigir ciertas condiciones como aumentos salariales, lo que constituyó un avance importante para la época, en el año 1917 en Alemania se proclaman los derechos sociales, dando inicio al constitucionalismo social, se reconoce al derecho al trabajo como una de las garantías sociales del hombre, se comienza a regular los aspectos relativos tanto al derecho individual como el colectivo del trabajo, otro hecho importante en esta época fue en el año 1919 que se creó la OIT, Organización Internacional del Trabajo, que por medio de sus convenios y recomendaciones ha contribuido con la reglamentación del derecho al trabajo, siendo estas regulaciones de carácter vinculante para todos aquellos estados que son miembros de esta organización, en esta época del constitucionalismo social, paulatinamente diversos países fueron incorporando los derechos laborales y sociales en sus Constituciones, iniciando en México en 1917, donde se enumeran detalladamente todos los derechos laborales fundamentales, posteriormente en los años 1931 y 1970, dentro de la normativa mexicana se incorporan leyes relativas a la remuneración justa, el derecho a la estabilidad laboral, normas relativas a sindicatos, entre otras; esta Constitución se convirtió en modelo para aquellos Estados que deseaban dar un nivel constitucional a estos derechos sociales, el Ecuador esta incorporación no se la realiza sino hasta el año 1979. La globalización y la era tecnológica aceleraron el desarrollo del derecho del trabajo, el avance en la tecnología, como los computadores, teléfonos celulares, internet, género nuevas formas de trabajo, dando lugar a que este derecho tenga que ajustarse a las nuevas necesidades.

En la actualidad la connotación social política y personal sobre los cuales se desarrolla el trabajo es un producto de las constantes luchas sociales entre el llamado proletariado y la clase burguesa. El trabajo ya no es solo una fuente de ingresos sino a su vez constituye un desarrollo

personal para el trabajador, lo que hace necesario no simplemente el hecho de tener un trabajo sino este además debe ser un trabajo digno y de calidad, principios que están garantizados por la propia constitución, a tal punto que inclusive prohíbe la precarización laboral.

La precarización laboral, no es más que circunstancias que se desarrollan en la relación de trabajo, la cuales no permiten alcanzar el buen vivir del trabajador, esta precarización laboral genera incertidumbre, inseguridad e inestabilidad, en detrimento de la clase trabajadora, y generan un beneficio para los empleadores.

La evolución historia del trabajo, es sin duda notoria, sobre todo en los últimos tiempos llegando a consolidar un cuerpo normativo propio y específico. El trabajo constituye un derecho fundamental y no solo esta protección es a nivel nacional sino trasciende más aun a nivel mundial, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo, que tiene como objetivos primordiales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social. En torno a este derecho se desenvuelve algunos principios, normas y garantías que tienen como finalidad regular la relación entre los trabajadores y empleadores, y hacer efectivo el goce del derecho al trabajo, sin embargo al ser el trabajador la parte débil en la relación laboral, estos principios tienden a proteger en mayor medida al trabajador, para equilibrar la situación de desigualdad que se presenta en la realidad.

2.2.2 El Derecho al Trabajo.

La doctrina no es uniforme al definir al derecho al trabajo, debido a que es un derecho que está en constante evolución y además depende mucho del medio económico y social dentro del cual este se desarrolla; su objetivo constituye un eje del buen vivir previsto por la Constitución, puesto que en virtud del trabajo las personas podemos generar ingresos tanto para la economía familiar como para la economía social, mediante las cuales es posible satisfacer necesidades básicas de los seres humanos, esto es posible mediante el pago de la remuneración percibida por el trabajo.

La importancia de este derecho, podemos dividirla en dos, la primera de orden personal y la segunda social, en cuanto al nivel personal, resulta indispensable para el desarrollo individual, debido a que en base a este el ser humano encuentra satisfacción y su propósito de vida, además de ser la fuente que genera ingresos personales, por otro lado, a nivel social, el trabajo juega un papel muy importante, puesto que depende de las fuentes de trabajo que se genere en un país, sean estas públicas o privadas, se puede establecer el desarrollo social y económico del mismo, desde estas dos perspectivas se garantiza el derecho al trabajo, la justicia social y el buen vivir.

Los principios generales del derecho laboral son las bases sobre las que se constituye y desarrolla todas las normas de la materia, estos principios no pueden ser omitidos al momento de hacer efectivo los derechos, de tal manera que al momento de existir un conflicto los principios sirven tanto como fuente del derecho, son base para realizar una interpretación jurídica, y además suplen lagunas normativas.

Los principios generales del derecho laboral son:

Principio Indubio Pro Operario: Regulado en el artículo 326 numeral 3 de la nuestra Constitución, así como también en el artículo 7 del Código de Trabajo, este principio envuelve dos reglas adicionales, la norma más favorable y la norma más beneficiosa, lo encontramos en, estos principios tienen por objeto proteger la parte más débil de la relación laboral que es el trabajador, ya que este puede estar sujeto a vulneraciones por parte del empleador que es considerado la parte que de cierto modo se encuentra en ventaja, con este principio cuando exista duda sobre la aplicación de la norma, esta se interpretara de la forma que mas favorezca al trabajador, igualmente para la creación de nueva norma esta buscara siempre mayor beneficios al trabajador. Este principio también es aplicable al derecho de los servidores públicos la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Servicio Público, en su artículo segundo manda agregar al artículo 4 de la LOSEP, artículo enumerado segundo el Principio de Aplicación Favorable a los servidores públicos, en los casos que exista duda sobre la aplicación de una norma contenida en la LOSEP, se deberá aplicar aquella que resulte más favorable para los servidores públicos.

Principio de Irrenunciabilidad: Lo encontramos regulado en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución, así como también en el artículo 4 del Código de Trabajo, bajo este principio el trabajador no tiene la facultad de renunciar o negociar ningunos de los derechos del trabajador, cualquier estipulación contraria será considerada como nula. Este principio evita que aun cuando existe voluntad por parte del trabajador este renuncie o restrinja sus derechos que lo protegen en

la relación laboral. El artículo 23 de la LOSEP establece los derechos que son irrenunciables para los servidores públicos.

Principio de Estabilidad Laboral: Debido a que se constituyen en base a un contrato de tracto sucesivo es decir perduran por un tiempo prolongado, lo que brinda un carácter de continuidad y permanencia en el puesto de trabajo. Este principio beneficia tanto al trabajador para asegurar su trabajo y evitar la incertidumbre de su fuente de ingresos para sustento personal y familiar, y también beneficia al empleador ya que asegura la mano de obra dentro de las empresas. En virtud de este principio solo se podrá dar por terminada la relación laboral por el tiempo o por causas prevista por la ley. En cuanto a este principio la Constitución en su artículo 332 establece que es deber del Estado garantizar la estabilidad de los trabajadores, el artículo 14 del Código de Trabajo, regula este principio al proporcionar el carácter de estables y permanentes a los contratos indefinidos, así también en el artículo 229 en lo relativo a la estabilidad de los servidores públicos y el artículo 35 del COFJ regula la estabilidad de los servidores judiciales.

Principio de Primacía de la Realidad, cuando existen inconsistencia entre los hechos y documentos o acuerdos, se preferirá aquello ocurrido en la realidad es decir a los hechos, este principio lo encontramos regulado en el artículo 12 y 22 del Código de Trabajo, debido a que si bien en la no existe un documento que justifique la relación laboral, el simple hecho de la existencia de la relación de trabajo entre empleador y trabajador son suficientes para generar los mismo derechos de aquella relación laboral celebrada bajo un contrato escrito, este principio es aplicable cuando existen conflictos laborales, el juez tendrá que apegarse a hechos claramente

demostrados frente a aquellos documentos formales que puedan ser presentados en el desenvolvimiento del proceso.

Principio de Buena Fe: Principio que se encuentra regulado en el artículo 3 del Código de Trabajo, en base a este principio la relación laboral se presume una conducta de buen trabajador y buen empleador, bajo criterios de ética, honradez, respeto, apoyo y colaboración, debido a la correlación de interés entre ambas partes, se presume que toda relación laboral se desarrolla en base a estos parámetros, en busca de una armonía en el desenvolvimiento de los deberes y obligaciones de cada una de las partes, trabajador y empleador y cuando existan conflictos y una de las partes alegue actos de mala fe estos deberán ser demostrados por aquella parte que los alega, puesto a que se presume que toda relación laboral se desarrollan en base a comportamientos de honestidad e integridad, sin que se pretenda causar daño a la otra parte.

Principio de no Discriminación: Este principio tiene relación directa con el principio de igualdad ante la ley, igualdad de derechos, deberes y obligaciones para los trabajadores. En base a este principio el empleador está prohibido de realizar actos de discriminación hacia los trabajadores por cualquier situación sea de raza, sexo, religión, etnia, edad, nacionalidad, etc. Por principio constitucional todas las personas son iguales y por tanto gozan de mismos derechos y obligaciones, por tanto se prohíbe la exclusión o menoscabo en el desarrollo de contrato de trabajo, este principio se encuentra regulado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, norma que es aplicable a todos los derechos, en este caso al derecho al Trabajo, así también podemos aplicar este principio con los artículos 326 numeral 4 de la Constitución y el 79 del Código de Trabajo, mismos que establecen la no discriminación tanto para el ingreso a un puesto

de trabajo, así como también en relación a la remuneración que perciben los trabajadores, es decir que se debe aplicar, a igual trabajo igual remuneración, sin distinción alguna. El artículo 36 del COFJ, también regula este principio al establecer principios de igualdad y no discriminación en los concursos de ingreso a la Función Judicial.

2.3 Protección Constitucional de La Estabilidad Laboral.

2.3.1 Concepto de estabilidad laboral

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra estable como aquello que permanece en el tiempo durante mucho tiempo; el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas define como: “ESTABILIDAD, en sentido material, solidez, firmeza, seguridad. En relación con el tiempo, permanencia, duración, subsistencia.” (2006)

El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, define a la estabilidad laboral en los siguientes términos. “Estabilidad: Se entiende por tal el derecho que todo trabajador por cuenta ajena tiene a conservar su empleo, con la correlativa obligación patronal de mantenerlo en él.” (2009)

La doctrina menciona dos tipos de estabilidad, la primera llamada propia o perpetua que es aquella que se asegura su puesto de trabajo hasta cuando haga efectiva su jubilación, que es cuando el trabajador es separado de sus funciones de manera definitiva ya sea por cuestión de edad, por enfermedad grave, o por algún tipo de incapacidad, en este caso cualquier sea la forma

en que se desvincule al trabajador, sin que exista causa previamente determinadas, será ilegítimo; la segunda llamada impropia o temporal que es aquella que en la cual puede dar por terminada de forma unilateral por parte del empleador, teniendo que fijar una debida indemnización por los daños causados al perder el empleo.

La estabilidad laboral constituye uno de los elementos fundamentales de la relación laboral empleador – trabajador, mismo que debe ser considerado como un deber del aparato estatal para preservar y fomentar políticas y normas encaminadas a garantizar el cumplimiento de este principio del derecho laboral, como un mecanismo para asegurar el desarrollo económico social del estado, y también como un derecho que tienen los trabajadores a permanecer en su lugar de trabajo, a fin de garantizar los ingresos como un medio para solventar necesidades individuales y del núcleo familiar así como también garantiza a los empleadores la continuidad de sus trabajadores en los puestos de trabajo, derecho que puede ser suspendido cuando existan causas legales que motiven al empleador a la terminación de la relación laboral.

“La estabilidad consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto indefinidamente, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no acaecer en especialísimas circunstancias; también se define como estabilidad laboral el derecho del trabajador a conservar su puesto durante toda la vida laboral, no pudiendo ser declarado cesante antes que adquiriera el derecho de su jubilación, a no ser por causa taxativamente determinada” (Vela Monsalve, 2013)

La estabilidad laboral asegura al trabajador su puesto de trabajo, y las causas de terminación de la relación laboral se encuentran enumeradas en el artículo 169 del Código de Trabajo y solo en los casos excepcionales señalados en el artículo 172 ibídem, que en general son por incurrir en faltas graves, será el empleador quien pueda dar por terminado el contrato previo visto bueno. En base a este artículo podemos asegurar que nuestro ordenamiento jurídico no prevé la estabilidad impropia impidiendo la terminación de un contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador a menos que se esté en alguna de las causales antes mencionadas.

2.3.2 La Estabilidad Laboral de Servidores Públicos.

Los servicios públicos buscan satisfacer necesidades de interés general y el Estado tiene como finalidad la prestación de estos servicios públicos, por lo tanto, todas las actividades de las funciones del Estado deben estar encaminadas a garantizar que esta prestación de servicios públicos sea de la forma más efectiva posible, a través de las diferentes entidades que pueden ser públicas o privadas creadas por la Constitución o por ley. Estas prestaciones son realizadas por medio de personas que forman parte de la administración pública, encargadas de cumplir con funciones especiales y específicas establecidas por la propia Constitución o por leyes específicas. A estas personas llámanos servidores públicos.

Son por tanto servidores públicos todos los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, constituyen el recurso humano, optimo y capaz de para cumplir con los fines de la administración pública.

Para poder hablar de servidor público es necesario un carácter de dependencia que el sujeto mantiene con el sector público, así puede ser por un empleo, por delegación o para ocupar un cargo, además que debe ser un servicio prestado de forma eficiente, eficaz y oportuna, y como se mencionó anteriormente todos los servidores públicos son responsables por las faltas cometidas ya sea por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Servidores públicos en términos como establece la Constitución son “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.” (Art 229, Constitución 2008)

No cabe duda que esta prestación de servicios conllevé responsabilidades para aquellos servidores públicos que ejerzan su función de forma deficiente o errada, responsabilidades que pueden ser administrativas, civiles y penales, según la falta o gravedad del daño que se cause como consecuencia de su actuar. Esta es la principal razón por la que, dicha prestación de servicios está envuelta en una variedad de principios y garantías para asegurar el correcto desenvolvimiento de la relación entre los servidores públicos y el estado, como órgano empleador, las cuales podemos encontrar detalladas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), esta ley regula toda la normativa de los servidores públicos, sin dejar de lado normativa específica que puede haber para diferentes servidores públicos según la función a la que pertenecen, como es el caso del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y su respectivo reglamento, que es norma específica para los servidores públicos de la función judicial, norma a la que se hace referencia para el estudio del tema que se trata en la presente investigación.

La LOSEP establece en su artículo 4 quienes son servidores públicos, “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.” Con la nueva Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público, se eliminó el segundo inciso de este artículo, el mismo que sostenía que los trabajadores del sector público estarán sujetos a normas del Código de Trabajo, eliminando de esta manera la diferenciación entre trabajadores del sector público y servidores públicos, a partir de esta reforma estos dos serán considerados servidores públicos y por tanto sujetos a la LOSEP.

Para ejercer un cargo público será necesaria la expedición de un contrato o nombramiento otorgado por la autoridad nominadora de forma legal, así lo establece el artículo 16 de la LOSEP. La misma ley en el siguiente artículo establece varios tipos de nombramientos que pueden ser expedidos para los servidores públicos.

Nombramientos permanentes o definitivos:

“Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley” (Artículo 17 literal a, LOSEP)

Este tipo de nombramiento es el que se otorga en virtud de un concurso de mérito y oposición, y entregando una plaza de trabajo con el carácter de permanente y definitivo a aquella persona que ha superado todas las pruebas y requisitos establecidos por la Ley para ejercer el cargo público que se le otorga.

Nombramientos provisionales:

Aquellos que se otorgan a una persona sin que previamente haya sido sujeto al concurso de mérito y oposición, este será otorgado por un periodo determinado y transitorio con la finalidad de cubrir una plaza de trabajo.

Se confieren para ocupar los siguientes puestos;

- El puesto de un servidor suspendido destituido.
- El puesto de un servidora que se encuentre con licencia sin remuneración.
- El puesto de un servidor en comisión de servicios sin remuneración o vacante.
- Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior.
- A quienes se hallen en periodo de prueba, para ingreso a la administración pública, periodo que tendrá una duración de tres meses, luego de los cuales se otorgara el nombramiento definitivo,
- Para quienes hayan sido ascendidos de sus cargos, pasaran por un periodo de prueba de máximo 6 meses.

Cabe agregar la parte final del artículo 17 literal b, del reglamento de la LOSEP, que dice que este tipo de nombramiento no genera derecho de estabilidad laboral para el servidor público que ha ingresado a través de este tipo de nombramiento.

De libre nombramiento o remoción:

Son aquellos nombramientos que se otorgan a las personas que van a ocupar puestos de dirección política o administrativa de las diferentes instituciones pertenecientes al órgano Estatal. Por ejemplo los ministros de estado son de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

De periodo fijo:

En base a estos nombramientos sus titulares ejercen el cargo para el que le ha sido otorgado el nombramiento por un tiempo o periodo determinado por la ley. Concluido este periodo cesara de sus funciones de manera inmediata.

En el artículo 23 y en el 89 del reglamento de la LOSEP estable las garantías que amparan al servidor público. Entre las más relevantes podemos anotar:

- Estabilidad en sus puestos. La destitución solo será procedente por las causales previstas por la ley, y en base a la resolución del correspondiente sumario administrativo.
- Recibir una remuneración justa, y además proporcional a la función que desempeña. Además de la irrenunciabilidad de este derechos y las correspondientes acciones a la que diere lugar por concepto de remuneración.
- Gozar de los diferentes beneficios de ley, décimo tercera y décimo cuarta remuneración, vacaciones, permisos, jubilación y demás previstos por la ley.
- Ser restituidos a sus respectivos cargos y recibir la correspondientes remuneraciones dejadas de percibir, más los interés, en el casos de haber sido suspendido o destituido y en sentencia el juez competente haya fallado a su favor y se declare nulo el acto administrativo que los suspendió o destituyo.
- Disponer de un lugar de trabajo apropiado, que asegure su salud, higiene y bienestar.
- Formación y capacitación continua.

La Constitución en su artículo 229, garantiza la estabilidad laboral de los servidores públicos, al igual varias normas dentro del ordenamiento jurídico garantizan la estabilidad de todos aquellos que ostentan el cargo de servidores públicos, así el artículo 23 de la LOSEP, normas en la que se establece derechos que son irrenunciables para los titulares y; el literal a, como primer derecho que tiene es el de gozar de la estabilidad de su puesto.

En cuanto a normas específicas para los servidores de la función judicial, la forma de ingreso es a través de concurso de méritos y oposición, como cualquier otro servidor público, además en el COFJ se establece dos tipos de servidores de la función judicial, clasificándolos en titulares y provisionales.

Titulares son aquellos servidores que han recibido nombramiento y además han sido posesionados en uno de los cargos ya sea de duración indefinida, o de periodo fijo, que consten dentro del distributivo de la Función Judicial.

Provisionales, aquellos servidores que ocupan un cargo para prestar un servicio provisional, es decir un servicio temporal, así también son servidores provisionales aquellos que se los ha designado para remplazar a un servidor titular que se encuentre ausente ya sea por, licencia, capacitación, vacaciones o por cualquier motivo de suspensión.

En lo relativo a la estabilidad laboral de los servidores judiciales, el COFJ en el artículo 35 establece, que todos los servidores de la Función Judicial gozaran de estabilidad laboral.

Art. 35.- FUNDAMENTO DE LAS CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL.- Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial. (COFJ)

La estabilidad laboral tiende a otorgar un carácter permanente a la relación de trabajo, donde la disolución del vínculo depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo por excepción del empleador o por las diferentes causas que hagan imposible continuar con dicha relación. La

estabilidad laboral es un derecho que recae no solo en la relación laboral en el campo privado sino también en la relación laboral de los servidores públicos. Esto supone que todos los servidores públicos sea cual fuere el tipo de nombramiento por el que se ingresa al cargo, estarán asegurados de que se cumpla los tiempos para los cuales se emitieron estos nombramientos, este tiempo va a depender de la clase de nombramiento con el cual ingresan para ejercer la función pública, solo cumpliendo con estos tiempos, que se deberán dejar claramente establecidos previamente, se garantiza este principio de estabilidad de los servidores públicos. A excepción los de libre nombramiento y remoción, que tienen por objeto ser retirados de sus cargos cuando la autoridad nominadora lo determine conveniente.

El régimen disciplinario es un tema que genera incomodidad entre los servidores públicos de la función judicial, puesto que su estabilidad laboral al parecer también se ve debilitada, precisamente por la norma del artículo 109 # 7, debido a la falta de precisión e incluso subjetividad en la forma como se encuentra actualmente redactada, incluso en el trámite que se da a la misma, lo que genera intranquilidad en el correcto desenvolvimiento de la función que ejercen los señores jueces, por lo tanto es imperioso esclarecer todas aquellas impresiones en la que se desarrolla este tema del Error Judicial Inexcusable, para de esta manera poder generar un ambiente de trabajo óptimo para los servidores judiciales.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE CASOS:

A continuación se realizará un análisis de dos casos presentados en la provincia del Azuay, en el que se ha declarado la existencia de Error Judicial Inexcusable en el desempeño de las funciones de los jueces, para a partir de este, identificar cuáles son los parámetros objetivos en base a los cuales el Pleno del Consejo de la Judicatura sanciona con la destitución.

3.1 Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL (DA-0214-2014).

Denuncia presentada por la Sra. MTCP, al Director del Consejo de la Judicatura del Azuay, por algunas anomalías en la sustanciación de una causa por parte del Juez Décimo Quinto de lo Civil, debido a un pronunciamiento en el que declara su negativa a continuar con la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Provincial del Azuay.

3.1.1 Antecedentes de la causa.

En el año 2010 el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, conoce y da trámite ordinario a un proceso de reivindicación en el que la parte actora Sra. MTCP, en base a la escritura pública de compra venta manifiesta ser dueña de un bien inmueble que se encuentra en posesión de la Sra. MRGP, además adjunta documentación que justifica la aprobación municipal de la

construcción de dicho inmueble, y como testigo al arquitecto quien en su declaración manifiesta ser quien efectuó la construcción, la cual fue entregada en el año 2007, en un 80% y que la Sra. MTCP fue quien realizó los pagos respectivos.

Por otra parte la Sra. MRGP en la contestación de la demanda adjunta una declaración juramentada en la que manifiesta que vivió junto a su esposo en los Estados Unidos y durante este tiempo enviaron dinero a la Sra. MTCP para la compra de un terreno y posterior construcción de una casa en la ciudad de Cuenca, la cual es objeto de esta demanda, en el año 2007 regresan al Ecuador y toman posesión del inmueble, además adjunta documentación en la que justifica los gastos de la realización de mejoras a este bien, así como también contratos de arriendo a su favor.

Cumplida todas las etapas procesales, el Juez con fecha 26 de noviembre del año 2012 emite sentencia en la que su parte resolutive dispone que la Sra. MRGP restituya de manera inmediata a la Sra. MTCP el inmueble materia de litigio.

La Sra. MRGP apela esta sentencia emitida por el Juez Décimo Quinto, y una vez subida en grado, la Corte Provincial reforma la sentencia de primer grado ordenando que la Sra. MRGP en un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria de la sentencia debe restituir a la Sra. MTCP el inmueble, y a su vez la Sra. MTCP en este mismo plazo debe devolver a la demandada la cantidad de 5284,16 dólares que han sido invertidos en los acabados de dicho inmueble.

Frente a esta resolución la Sra. MRGP, interpone recurso de casación, el mismo que fue negado, por lo que interpone recurso de hecho, sin que se haya emitido caución para dar efecto suspensivo de la sentencia; es decir que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva el recurso. La Sala Provincial, procede a elevar su conocimiento a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, así como también remitir al Juzgado Décimo Quinto para que este ejecute la resolución.

En vista de esta resolución una vez puesto en conocimiento de la partes corresponde al juez ejecutar la sentencia emitida por la Corte Provincial, una vez cumplido el plazo de los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, la Sra. MTCP solicita al Sr Juez Décimo Quinto que emita la orden de depósito del dinero mandado a pagar en sentencia, y una vez entregado en el juzgado el certificado de depósito correspondiente a los 5284.16 dólares, solicita que disponga termino para que la Sra. MRGP restituya el bien inmueble, a esta petición el Juez niega lo solicitado manifestando que la sentencia dictada por la Corte Provincial no ha causado ejecutoria en vista que se ha interpuesto recurso de casación.

En razón de esta providencia emitida por el Juez, la Sra. solicita nuevamente que revoque la providencia por falta de fundamento jurídico, siendo la respuesta del Juez nuevamente la negativa a su solicitud, argumentando que en vista de haberse recurrido de la sentencia esta no causa ejecutoria y por tanto no se puede mandar a restituir el bien.

Estas negativas para proceder con la ejecución de la sentencia por parte del Juez Décimo Quinto de lo Civil, incitan a que la Sra. MTCP en fecha 14 de julio 2014, presentara la denuncia

al Director Provincial del Azuay, de infracción gravísima por error inexcusable por parte del Juez, infracción disciplinaria, regulada en el artículo 109 # 7 del COFJ, además solita se dicte como medida cautelar la suspensión del juez denunciado, para evitar un perjuicio mayor.

3.1.2 Inicio del Procedimiento Disciplinario.

Una vez presentada la denuncia, el Coordinador de Control disciplinario luego de realizado el examen de admisibilidad, exponiendo en su informe que la denuncia cumple con los requisitos de fondo y de forma, remite al Director del Consejo de la Judicatura del Azuay, quien acepta a trámite por presunción de faltas graves cometidas por el Juez Décimo Quinto de Azuay, en el desarrollo de sus funciones. Además en base a la solicitud impone la medida cautelar de suspensión al juez sumariado, con la única finalidad de proteger los intereses de las partes.

En la contestación de la demanda presentada por parte del Juez sumariado, este manifiesta que los supuestos para que se configure el error inexcusable no son claros y son todavía ambiguos debido a las diversas interpretaciones que se da a este hecho, haciendo por la tanto difícil la operatividad dentro del proceso disciplinario, además según el artículo 130 numeral 3 el pronunciamiento sobre el Error Judicial Inexcusable corresponde que sea emitida por un tribunal judicial superior y no por una de las partes procesales, es por este motivo que el juez sumariado sostiene que solo estos pueden señalar la existencia del error inexcusable, por otra parte argumenta que la vía correcta para hacer el reclamo era en una instancia superior para así obtener una orden legítima de su solicitud, mas no por medio de un proceso disciplinario por error

inexcusable, y ser por tanto utilizado como un medio de presión. Por lo tanto en base al artículo 115 del COFJ, este hecho debía ser resuelto por la vía jurisdiccional, puesto que constituye un hecho defendible en derecho y no un Error Judicial Inexcusable. Manifiesta que existe en este caso una discrepancia en la interpretación de la norma al establecer que no se ha causado ejecutoria de la sentencia por haberse recurrido de ella, y que en consecuencia si ejecutaba la sentencia y entregaba el bien y luego era aceptado el recurso de casación, la Sra. que se encontraba en posesión del bien hubiese perdido su derecho, y que solo si la Corte rechazaba el recurso era posible la restitución del bien en litigio.

Presentada la contestación y Concluida la etapa de prueba, el Director Provincial del Azuay envía el expediente disciplinario a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, para su posterior resolución por el Pleno del Consejo de la Judicatura, expediente donde consta el informe debidamente motivado y la siguiente recomendación, El Sr Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, habría presuntamente incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 error inexcusable del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece una sanción de DESTITUCION.

3.1.3 Resolución del Pleno.

Puesto en conocimiento el informe motivado por parte del Director del Consejo de la Judicatura del Azuay, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, realizar el análisis del mismo para en base a este emitir la respectiva resolución a este proceso disciplinario, en esta

resolución se deberá hacer constar los diferentes aspectos que son tomados en consideración para resolver, a continuación analizaremos los aspectos relevantes contenidos en la resolución emitida por el Pleno para este proceso disciplinario.

1.-Análisis de forma.

En esta etapa se analizan tres temas, la competencia, la validez del procedimiento administrativo y la legitimación activa, los cuales fueron ya conceptualizados y explicados detenidamente en el Capítulo Primero, en esta ocasión nos centramos en determinar cuál es el análisis realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura sobre estos.

En cuanto a la competencia según el artículo 9, literal a, es el Pleno del Consejo de la Judicatura el competente para imponer la sanción disciplinaria de destitución de los servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de su función, además de normas constitucionales y legales que establecen que el Consejo de la Judicatura será el órgano encargado del gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

Por lo tanto queda probada la competencia para emitir la resolución.

Se declara la validez del sumario administrativo constatando que se ha cumplido con todas las garantías del debido proceso, citación al servidor sumariado, notificación, presentación de pruebas, oportunidad para contradecirlas.

Se verifica la legitimación activa, al ser la denunciante parte procesal del proceso que género a denuncia resulta evidente que existe un interés directo en este caso.

La acción disciplinaria fue ejercida en forma oportuna, el hecho ocurrió en fecha 01 de julio 2014 y la denuncia fue presentada el 21 de julio del mismo año, y se da inició el sumario administrativo el 29 de julio del mismo año, por lo tanto no estaba prescrita la acción.

2.- Análisis de fondo.

En este análisis se tiene en cuentas tres circunstancias.

Argumentos del denunciante

Básicamente son los detalles presentados por la denunciante en el libelo de su demanda.

Emitida la sentencia por la Sala Provincial en los siguientes términos “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, confirma sentencia en cuanto declara con lugar la demanda, y la reforma ordenando que, la demandada Sra. MRGP, debe restituir a la Sra. MTCP el inmueble de su propiedad en un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y la Sra. MTCP, dentro de este plazo debe devolver a la demandada los 5.284,16 dólares invertidos en los terminados del inmueble.” A lo que la parte demandada interpone recuso de casación al ser negado este recurso presenta recurso de hecho disponiendo el

envío a la Corte Nacional y ordena al Juez Décimo Quinto de lo Civil la ejecución de la sentencia.

Posteriormente la actora cumple con su parte de la sentencia esto es el depósito de los valores establecidos en la sentencia y solicita se cumpla con la fase de ejecución, requiriendo al Juez la restitución del bien, a lo que este responde, que la sentencia no ha causado ejecutoria debido a la interposición de recurso de casación, por lo que niega la solicitud. Nuevamente la denunciante solicita se ejecute la sentencia, a lo que contesta el Juez que no puede dar paso a la ejecución por que existe recurso pendiente.

Por esta razón la denunciante denuncia que el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, incurre en error inexcusable, al contrariar norma expresa, esto es la ley de casación, que establece que el recurso de hecho no suspende la ejecución de la sentencia, debido a que no se ha rendido caución para que este recurso se conceda con efecto suspensivo, siendo por lo tanto obligación del Juez ejecutar la sentencia.

Argumentos del sumariado.

En la contestación, el Sr Juez sumariado señala, que si bien la Sala Provincial mediante sentencia ordena la restitución del bien inmueble a la denunciante, al existir recurso de hecho pendiente, no puede ejecutar la entrega del bien. Que la denunciante debió acudir a una instancia superior para obtener la revocatoria de la providencia que considera la perjudican, y no a un procedimiento disciplinario por Error Judicial Inexcusable, tema que al momento no es claro todavía puesto que existen diversas interpretaciones al respecto. Además el hecho de que el error

inexcusable debe ser declarado mediante sentencia emitida por juez superior, más no por una de las partes procesales como es el caso.

Asimismo indica que el hecho denunciado ha sido ocasionado en providencia de contenido jurisdiccional la cuales están excluidas del control disciplinario además de que el error inexcusable no se configura cuando es defendible en derecho ya que se consideró que al existir un recurso pendiente este no causaba ejecutoria y que solo el pronunciamiento de la Corte de Casación se dará seguridad jurídica, puesto que si se ejecutaba la sentencia y se entregaba el bien a la Sra. MTCP y ella lo enajenaba, en caso de que la Corte aceptaba el recurso de casación la Sra. MRGP habría perdido su derecho sobre el bien y solo cuando la Corte rechace el recurso de casación sería posible la restitución efectiva del bien a la Sra. MTCP, es obligación del juez tutelar derechos de ambas partes, es por esta razón que la providencia que se denuncia es completamente defendible en derecho y por tanto no constituye error inexcusable.

Hechos que se logran probar.

En base a la prueba aportada se logra probar:

- La interposición del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, por parte de la Sra. MRGP.
- Mediante copias certificadas se constata la aceptación por parte de la Sala Provincial al recurso de apelación así como su correspondiente resolución.
- Que de la sentencia de la Sala provincial se interpone recurso de casación.
- Que el recurso de casación ha sido negado.
- Que se interpuso recurso de hecho.

- Por medio del decreto emitido por el Juez Provincial se constata que se dispone elevar el expediente a la Corte Nacional ya que se ha presentado el recurso de hecho y además la orden de remitir “al Juzgado de origen para que se ejecute la resolución en razón de no haberse solicitado suspensión.”
- Se constata la petición de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.
- Así como también la negativa de ejecutar la sentencia, la cual consta en providencia dictada por el juez sumariado.
- Además de la argumentación del sumariado, por medio de providencia en la que manifiesta no poder ejecutar lo ordenado ya que la sentencia no se habría ejecutoriado, en razón del recurso de hecho interpuesto.

3. Argumentación jurídica.

Manuel Osorio define argumento como el “razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencerá otro de aquello que se afirma o se niega”

La argumentación jurídica es aquel razonamiento en el que se basa para justificar y demostrar una postura, En este punto se establecen los fundamentos de derecho así como la doctrina y jurisprudencia que motivan a la resolución.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, es su argumentación jurídica, deja claro que es deber de los servidores públicos cumplir con lo expresamente establecido por la Constitución y las leyes

pertinentes, sus deberes y obligaciones, así como también está claro que estos servidores públicos serán responsables por todos aquellos actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, la función principal del servidor judicial es la de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos a los que son asistidos las partes y además el ejercicio de su función debe desarrollarse en base a principios de honestidad, celeridad oportunidad, independencia, eficiencia, establecidos en los artículos 233 y 76 de la Constitución.

Así como también en cuanto al artículo 100 numerales 1 y 2, del COFJ, menciona que es deber de todo servidor de la Función Judicial, actuar en el ámbito de sus funciones en base a principios de honestidad, celeridad, lealtad e imparcialidad, y que tienen como obligación primordial cumplir y hacer cumplir la Constitución, tratados internacionales sobre derechos humanos, la ley y los reglamentos generales, en concordancia con el artículo 130 del mismo cuerpo legal, numeral 1, hacer respetar derechos y garantías de las partes procesales, numeral 6, vigilar que las partes procesales cumplan con las funciones y deberes impuestos por la Constitución.

En cuanto al argumento sobre la manifiesta negligencia el Pleno del Consejo de la Judicatura la define como “aquel descuido o falta de cuidado claramente palpable, presentándose cuando los jueces... ..por omisión o por acciones colmadas de desidia, (negligencia, despreocupación), se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o de aquello que debe ejecutar la servidora judicial.” (Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL).

Por lo que se considera que el sumariado incurre en manifiesta negligencia debido a que incumple de forma deliberada la orden judicial emitida por la sala en la que ordena obtener copias certificadas y remitir al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Quinto de lo Civil, para que ejecute la resolución dictada por la sala; este proceder del juez al incumplir orden expresa de juez superior y además de inobservancia de norma expresa, establecida en el artículo 9 de la Ley de Casación, la misma que manda, cuando se ha concedido el recurso de hecho, a ejecutar la sentencia, en los casos en los que no se ha rendido caución para dar efectos suspensivo.

Y además suspende dicha ejecución solamente para una de las dos disposiciones contenidas en la sentencia, debido a que sí ejecuta la parte en la que la Sra. MTCP debe devolver los 5284.16 dólares a la Sra. MRGP, mientras que la restitución del bien no la ejecuta, por lo que se considera que no existe concordancia con el argumento del Juez sumariado, al manifestar que la sentencia no ha causado ejecutoria por existir un recurso pendiente, puesto que si la sentencia no causa ejecutoria, esto debería aplicarse para todas las disposiciones contenidas en ella y no solo para una parte específica.

Refiriéndose ya al Error Judicial Inexcusable manifiesta el Pleno dentro del expediente que “para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición tanto suficiente como necesaria, que exista un precepto jurídico que siendo legítimo y estando vigente contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco es decir no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual constituiría un error inexcusable cuando el operador de justicia se separe de toda interpretación admisible, de acuerdo a

las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica.”(Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL).

Cita adema el Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas para dar la definición de Error, y de Inexcusable, conceptualización que ya la hemos dejado clara en capítulos anteriores.

Para evaluar al Error Judicial Inexcusable, se tiene en consideración una resolución emitida por el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura, en el Expediente MOT-086-UCD-012-MEP, resolución que la cito a continuación “El error judicial, por su propia naturaleza, es atribuible al juzgador más que a cualquier otro servidor judicial. Por otra parte, el error judicial, en sentido estricto se produce exclusivamente cuando se lo comete en un acto formal de la administración de justicia. Para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legitima que a su vez, contenga una obligación clara, inequívoca y prescriptiva y que el juzgador conociéndola o teniendo la obligación jurídica de conocerla, actúa de forma abiertamente contraria, sin motivar satisfactoriamente dicho desacato.” (Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL).

Por lo tanto al ser el artículo 9 de la Ley de Casación, norma jurídica legitima, que contiene una obligación clara e inequívoca, “Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurrido para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución” el Juez de primera instancia estaba obligado a cumplir con lo ordenado por Jueces superiores, ya que a su vez esta norma, no es susceptible de interpretación alguna.

Todos estos aspectos tomados en consideraron, son los parámetros o bases sobre las cuales se sustenta el Pleno del Consejo de la Judicatura para poder emitir la respectiva resolución.

4. Resolución.

Por todos los antecedentes jurídicos, doctrinarios, jurisprudenciales, El Pleno del Consejo de la Judicatura por medio de votación unánime declara que el Sr. Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, es responsable de manifiesta negligencia y error inexcusable, y por tanto se le impone la sanción de destitución al Juez sumariado.

Podemos rescatar dos situaciones relevantes en este caso, las cuales han sido tomadas en consideración para la resolución.

En primer lugar el hecho de que haya existido orden expresa del Juez de la Corte Provincial para que se ejecute la sentencia por parte del Juez de Primera instancia, es decir, el Juez sumariado, y que haya hecho caso omiso a dicha orden constituye una falta grave de las funciones a él encargadas.

En segundo lugar resulta evidente que sus negativas de no ejecutar la sentencia existiendo no solo orden expresa de Juez superior sino además normativa clara y taxativa, no susceptible de interpretación, la cual manda a que se ejecute la sentencia, se comete un atropello a la ley que el juez estaba obligado a conocer, esta omisión desencadena en la destitución de mismo, en base al artículo 109 numeral 7 del COFJ.

Concluido el análisis de este caso cabe manifestar que en cuanto a procedimiento del sumario administrativo, se cumplieron con todas las etapas determinadas por la ley, esto es, existe legitimación para presentar la queja, la misma una vez puesto en conocimiento del Director Provincial, previo análisis de fondo y de forma, este dicta el auto de apertura del sumario administrativo, se cumple con términos legales para la respectiva citación y posteriores notificaciones a las partes procesales, de igual manera luego de los 5 días de presentada la contestación por parte del Juez sumariado, se abre el termino de prueba, misma que tiene una duración de 5 días, dentro de la cual se desecha toda la prueba que ha sido anunciada dentro de la queja, así como también dentro de la contestación, concluida la etapa de prueba, en el término de 15 días, el Director Provincial, remite el informe motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura.

3.2 Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL.

3.2.1 Antecedentes de la causa.

Este caso la infracción disciplinaria se desarrolla en una causa sustanciada en el Juzgado de Primero de Garantías Penales de Cuenca por el delito de asesinato, el Juez encargado de este despacho, el 5 de junio del año 2014, dicta auto de Sobreseimiento Definitivo a favor de los procesados, frente a esta resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, la Fiscalía interpone recurso de apelación y la Sala Provincial acepta el recurso y revoca el auto de Sobreseimiento definitivo dicado por el Juez Primero de Garantías Penales y dicta Auto de Llamamiento a Juicio,

debido a que existen presunciones graves de la existencia del delito y sobre la participación de los procesados como autores de delito de asesinato, además en base al artículo 131 #3 COFJ; dispone se oficie al Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, haciéndole conocer la conducta o actuación procesal del Juez Primero de Garantías Penales del Cuenca.

3.2.2 Inicio del Procedimiento disciplinario.

Puesto en conocimiento al Director Provincial de la Judicatura del Azuay, la resolución emitida por la Sala, en la que consta el Auto de llamamiento a Juicio y la disposición de poner en conocimiento el actuar del juez de primer nivel, sin que se especifique por su parte que tipo de infracción ha dado lugar dicho actuar, con fecha 25 de septiembre, inicia de oficio el sumario administrativo, debido a que se presume la existencia de infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, es decir en el ejercicio de sus funciones actuar con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Una vez citado debidamente al Servidor sumariado, este contesta aludiendo que tanto los pronunciamientos de la Sala como las de él, en su calidad de Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, y en concordancia con la garantía constitucional de independencia judicial, estos pronunciamientos son jurisdiccionales y por lo tanto están exentos de control disciplinario, además manifiesta que el órgano administrativo está procediendo sin que tenga la competencia, puesto que considera que la Sala en su solicitud de oficiar al Consejo de la Judicatura para que conozca sobre su conducta procesal, esta no declara la comisión de ninguna de las infracciones

por las que se inicia el sumario administrativo, y por tanto no acata la norma del artículo 131 #3 COFJ, esto es declarar mediante sentencia o providencias el error inexcusable cometido por los servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura para que inicie el proceso disciplinario e imponga la respectiva sanción.

Por otro lado plantea que no existe error inexcusable en hechos defendibles en derecho y que no se debe admitir a trámite cuando se impugnen criterios de interpretación jurídica, valoración de prueba, y otros elementos jurisdiccionales, y al ser la providencia en la que se basa para dar inicio al sumario, un acto jurisdiccional no debería darse trámite, dado a que en el respectivo auto en el que se dicta el Sobreseimiento Definitivo, está visiblemente declarado que se la hace en base a la valoración de la prueba.

Además manifiesta que si se llega a sancionar, pone en riesgo la independencia judicial interna, y que para acatar el principio de proporcionalidad de las penas, no se debería sancionar con la destitución tanto el dolo como la manifiesta negligencia y un mediano error inexcusable, sino se debería sancionar con suspensión temporal.

Con la contestación del Juez sumariado, luego de desechar la prueba de cargo y descargo y cumplida todas las etapas procesales, en fecha 19 de enero del año 2015, el Director Provincial del Azuay, envía el informe motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura, con la recomendación de sancionar con la destitución al Juez sumariado, ya que habría presuntamente incurrido en faltas gravísimas por error inexcusable.

3.2.3 Resolución del Pleno.

Puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, luego de su respectivo análisis y valoración, este en fecha 29 de enero del mismo año, emite su resolución, en el que se considera los siguientes aspectos.

1. Análisis de forma.

Se analizan tres temas competencia, validez del procedimiento administrativo y la legitimación activa, en líneas arriba se definió cada uno de estos temas.

Como se dejó establecido en el análisis del anterior expediente, está claro que por mandato constitucional y legal el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de velar por el correcto desenvolvimiento de la Función Judicial y por tanto será el competente para conocer, investigar y sancionar a aquellos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones, cometan actos que vulneren la prestación efectiva de este servicio. Concretamente el artículo 9 literal a, da la competencia al Pleno del Consejo de la Judicatura para que conozca y sancione con la destitución a los servidores judiciales.

Una vez analizado que se han cumplido con todas las solemnidades, como todas las normas y garantías del debido proceso, se declara la validez del sumario administrativo.

Sobre la legitimación activa, el 23 de julio del año 2014 llegó a conocimiento del Director Provincial del Azuay, mediante oficio enviado por la Sala Provincial, la conducta cometida por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, y del análisis realizado se concluye que existe información confiable sobre el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria, es por esta razón que de oficio el Director Provincial, inicia este sumario administrativo, puesto que con sustento en el artículo 114 del COFJ, es el Director Provincial el que tienen en este caso la legitimación activa.

En cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, como ya se dijo antes la prescripción de este tipo de infracción es en un año desde que se cometió la infracción, en este caso no ha operado la prescripción puesto que el sumario se inicia el 24 de septiembre del 2014, y la infracción fue cometida el 5 de junio del mismo año, el 16 de julio la Sala ordena dar a conocer sobre la infracción al Director Provincial, como se aprecia de los tiempos no ha transcurrido un año y por tanto no ha prescrito la acción.

2. Análisis de fondo.

Argumentos del informe motivado.

El Director Provincial del Azuay basa su argumentación en cuatro puntos:

En primer lugar se deja claro que no se analiza el Auto de Sobreseimiento Definitivo de los procesados, puesto que esto constituye un tema totalmente jurisdiccional, y por tanto está exento

de control disciplinario, lo que se analiza es el Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso, ya que este auto es contrario a la realidad, este auto se dictara cuando el Juez concluya que los hechos no constituyen delito, sin embargo en el proceso se puede encontrar, el acta de levantamiento de cadáver, autopsia médico legal, informe de balística, elementos que para que el juez aparentemente no existen, constituyendo esto una evidente contradicción con la realidad de los hechos.

Otro punto a tratar es sobre la denegación del trámite, planteada en la contestación del sumariado, ya que lo que se impugna en este sumario administrativo, es sobre la valoración de la prueba procesal y la ley manda a no admitir a trámite cuando lo que se impugna son criterios de interpretación, valoración de prueba u otros elementos jurisdiccionales, sin embargo no se impugna la valoración de la prueba sino el hecho de determinar o no la existencia material de la infracción, resultando evidente que existe contradicción entre la decisión del Juez al dictar Auto de Sobreseimiento Definitivo, cuando en la realidad existen elementos de convicción para determinar la existencia del delito, este hecho es lo que se valora para iniciar el respectivo sumario administrativo, y recomendar al Pleno sancionar con la destitución del Juez sumariado por haber incurrido en Error Judicial Inexcusable.

Argumentos del sumariado

El Juez sumariado sustenta su defensa en que la providencia que da inicio al sumario administrativo, es un acto jurisdiccional y por tanto no está sujeto a control disciplinario, y que es la propia Sala la competente para conocer y remediar el acto procesal que se impugna, además que la sanción de destitución para las infracciones administrativas cometidas por negligencia o

mediano error inexcusable, son contrarias al principio constitucional de proporcionalidad de las penas y que se debería sancionar con suspensión temporal y no con la destitución.

Hechos que se logran probar.

En la etapa de prueba se logró demostrar.

- La existencia del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por el Juez sumariado.
- De la providencia dictada por la Sala Penal se logra probar, la interposición del recurso de apelación planteado por la Fiscalía General del Estado, contra el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por el Juez sumariado. Que el Sr, Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, al dictar este auto y manifestar “al no existir elemento incriminatorio” supone la no existencia de víctima, ni de informes como levantamiento del cadáver, situación que resulta contrario a la realidad puesto que en el proceso existe dichos informes y más elementos de convicción presentados por la fiscalía.

Así también en la misma providencia se corrobora la resolución de revocar el auto de sobreseimiento y dictar Auto de llamamiento a juicio, por considerar que existen presunciones sobre la existencia del delito. Y la solicitud de dar a conocer al Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, la actuación del Juez que dicta el auto de sobreseimiento definitivo.
- De la resolución del Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay, la misma que mediante sentencia declara al procesado responsable del delito de asesinato, se logra probar la existencia del delito.

3. Argumentación jurídica.

Análisis acerca de cuáles son los fundamentos en los que se basa el Pleno del Consejo de la Judicatura para emitir su resolución de este caso.

Argumentación jurídica del informe motivado.

Sustenta su tesis principalmente en la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, consagrado en el artículo 233 de la Constitución, y fundamentalmente la administración de justicia debe ser prestada en base a los principios y normas tanto legales como constitucionales, en base al artículo 172, los servidores judiciales están obligados a la aplicación del principio de debida diligencia en los procesos, en base a estos principios deberá el desarrollarse la administración de justicia

De igual manera que en la argumentación jurídica del expediente anterior se sustenta la obligación de los servidores judiciales, artículo 100 numerales 1 y 2 del COFJ, los cuales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, y en el principio de administrar justicia aplicando la norma pertinente, además de la obligación de cuidar la correcta y eficaz aplicación de los principios procesales, motivar de forma debida las resoluciones, como sabemos la correcta motivación es esencial para la validez de toda resolución, artículo 130, numeral, 2 y 4.

En cuanto al Código de Procedimiento Penal se fundamenta en lo que establece el artículo 242, sobre el Auto de Sobreseimiento definitivo y cuando este puede ser dictado. El mismo que

dice que se podrá dictar cuando se concluya que los hechos investigados no constituyen un delito o cuando existan causas de justificación que liberen de responsabilidad.

Para que el Juez dicte este auto debió fundarse en sustentos concretos y no en discrecionalidades, solo de esta forma se garantiza la seguridad jurídica. Tomar una decisión omitiendo la debida fundamentación, constituye un acto que resulta contrario a las obligaciones que tienen el Juez como la de motivación debida, y correcta y eficaz aplicación de principios mencionados líneas arriba.

En cuanto al error inexcusable básicamente en este punto de la argumentación es muy similar a la del expediente anterior, claramente se puede apreciar varios párrafos iguales en cuanto a definir y esclarecer el error inexcusable, se cita a Jaime Manual Marroquín para definir al error inexcusable, definición que la hemos analizado en el primer capítulo, así como también la definición que nos da el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas y la resolución emitida por el mismo Pleno en el expediente No. MOT-086-UCD-012-MEP, la misma que se cita en iguales términos que el caso anterior.

Aparte de estas citas hace referencia a otro expediente disciplinario en el que el Pleno la siguiente consideración en relación al error judicial, “es importante señalar que el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional, que a su vez puede ser de iure o de facto. El de iure se produce cuando el juzgador se aparta considerablemente de las reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta una resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. En cuanto al error judicial de facto se produce

cuando el juzgador cambia los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con la actuaciones del juicio.” (Expediente disciplinario.)

Todos estos argumentos y definiciones citados, llevan a concluir que al dictar que el auto de Sobreseimiento definitivo dictado por el Juez sumariado es evidentemente contrario a la realidad y contrario a norma expresa clara e inequívoca, quebrantando de esta manera la seguridad jurídica, norma que en su calidad de Juez está obligado a conocer y acatar, sin embargo al hacer caso omiso de esta norma incurre en Error Judicial Inexcusable.

Argumentación jurídica de defensa del sumariado.

En cuanto a la argumentación presentada por el Juez sumariado sobre la competencia para conocer sus actuaciones procesales el artículo 131 numeral 3 del COFJ determina que será el Consejo de la Judicatura a quien se deba dar a conocer sobre el error inexcusable cometido por servidores judiciales, para que este inicie el respectivo sumario administrativo,

En razón de la argumentación sobre la proporcionalidad de las penas y su observación sobre en casos de actos ocasionados por negligencia o mediano error inexcusable se debe aplicar una suspensión temporal mas no la destitución, cabe recalcar que una de las garantías que establece el debido proceso, es aquella contenida en el aforismo “nulla poena sine lege”, es decir no hay pena sin ley previa, por lo tanto resulta imposible aplicar una sanción no prevista por la Constitución o las leyes, en esta caso existe norma expresa y además taxativa la que determina el COFJ que el Error Judicial Inexcusable será sancionado con la destitución del servidor judicial que lo cometa, lo que resulta inaceptable pretender una sanción diferente a la establecida previamente por la ley.

Con respecto al argumento en base al artículo 115 del COFJ, sobre la denegación del trámite por constituir un acto jurisprudencial, el Pleno en su análisis deja claro que esta norma es pertinente a la denegación del trámite a denuncias o quejas que se presenten sin embargo este trámite es iniciado de oficio por el Director Provincial de Azuay, al llegar a su conocimiento información confiable sobre una infracción, siendo por lo tanto impropio este argumento presentado por el sumariado. Por otro lado se aclara que lo que motiva al inicio del sumario administrativo es el hecho de que el Juez sumariado, dictó Auto de Sobreseimiento Definitivo del proceso cuando existían elementos suficientes para presumir la existencia de una infracción, por lo que actuó de forma contraria a la norma.

Y en cuanto a la independencia de la función judicial y de los operadores de justicia, este principio no se ve vulnerado por los procesos disciplinarios, ya que esta no tiene como finalidad revertir providencias o resoluciones jurisprudenciales, sino tiene la finalidad de sancionar las faltas cometidas por los operadores de justicia en el ejercicio de su función.

Otro punto importante del informe que presenta el Pleno es el análisis de reincidencia.

En este caso cabe manifestar una situación particular, en el informe motivado presentado por el Director Provincial del Azuay consta:

Año 1999 multa de ciento cincuenta mil sucres.

Año 2000 multa equivalente a un salario y medio vital de un trabajador en general.

Año 2001 multa con el diez por ciento del sueldo básico.

Año 2002 abril, multa de un salario y medio mínimo vital del trabajador en general. Octubre, se procedió a llamar drásticamente la atención. Diciembre, condena en costas dentro de un juicio.

Y en cuanto al informe presentado por el Pleno, según certificación entregada en fecha enero 2015 no registra sanciones.

4.Resolución.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en base al análisis realizado resuelve en fecha 29 de enero del 2015, declarar al Juez sumariado, responsable de error inexcusable y por tanto imponer la sanción de destitución, consagrada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

El proceso seguido en cada caso resulta muy similar, en todas sus etapas, las cuales se cumplen en apego a lo establecido a la normativa vigente, sobre los procedimientos disciplinarios, en cuanto a citación, posteriores notificaciones, periodos de prueba, y demás, si bien son casos completamente diferentes, puesto que en el primero, el error es cometido en una acción civil, y el segundo en un caso penal, la argumentación que realiza el Pleno del Consejo de la Judicatura, para definir y determinar el alcance que se da al Error Judicial Inexcusable es idéntica. Por lo que resulta imperioso resaltar que, en la argumentación jurídica de las exposiciones realizadas para cada caso, fundamenta en términos muy similares por no decir que son los mismos con unas leves diferencias que no alteran la parte importante de cada proceso. Tanto es la similitud encontrada en estos casos que se cita mismos artículos, así como también, el

Pleno del Consejo de la Judicatura, cita exactamente los mismos autores, anteriores resoluciones dictadas por el mismo Pleno sobre esta clase de error.

La única diferencia entre uno y otro caso son los artículos relativos a cada una de las materias en las que se comete el error, esto es para el primer caso precisamente normativa civil y procesal civil, vigente para la época en la que se cometió la infracción, es decir, sobre la casación, y ejecución de la sentencias y en él segundo, normativa y doctrina en materia penal y de procedimiento penal, sobre el auto de sobreseimiento definitivo y auto de llamamiento a juicio.

Este particular sobre la argumentación jurídica que realiza el Pleno, y al ser repetitivo en los casos mencionados y del mismo modo en las citas realizadas en estos, tienen como punto de convergencia la omisión de norma expresa, para determinar la comisión del error inexcusable, lo cual resulta interesante, puesto que partiendo de esta similitud, se puede establecer una base para determinar que actos cometidos por un juez en el ejercicio de sus funciones, implica un Error Judicial Inexcusable y así de alguna establecer los límites en los que se puede sancionar por esta causal.

CAPÍTULO IV

LA DESTITUCIÓN POR ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE Y EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL:

4.1 Análisis de campo: Número de acciones que se han presentado y el trámite que se ha dado.

Dentro de este capítulo se representará en forma estadística el estudio realizado dentro del Consejo de la Judicatura del Azuay, concretamente en el departamento de Control Disciplinario, sobre casos que han sido presentados por Error Judicial Inexcusable en el año 2015, y de esta manera obtener de forma clara con que tanta regularidad se presentan acciones por esta causa, ya sean por medio de denuncias, quejas o de oficio, y además constatar de todas estas acciones, cuantas han sido resultas por el Pleno del Consejo de la Judicatura con la destitución del juez sumariado.

Primer análisis

Partiendo de un análisis global de los datos recogidos del año 2015, encontramos un total de 254 casos de acciones disciplinarias, presentadas por las diversas causales contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, de este número, 16 corresponden a la causal de Error

Judicial Inexcusable, causal que como sabemos se encuentra en el artículo 109 numeral 7 ibídem.

Datos que encontramos reflejados en la siguiente tabla.

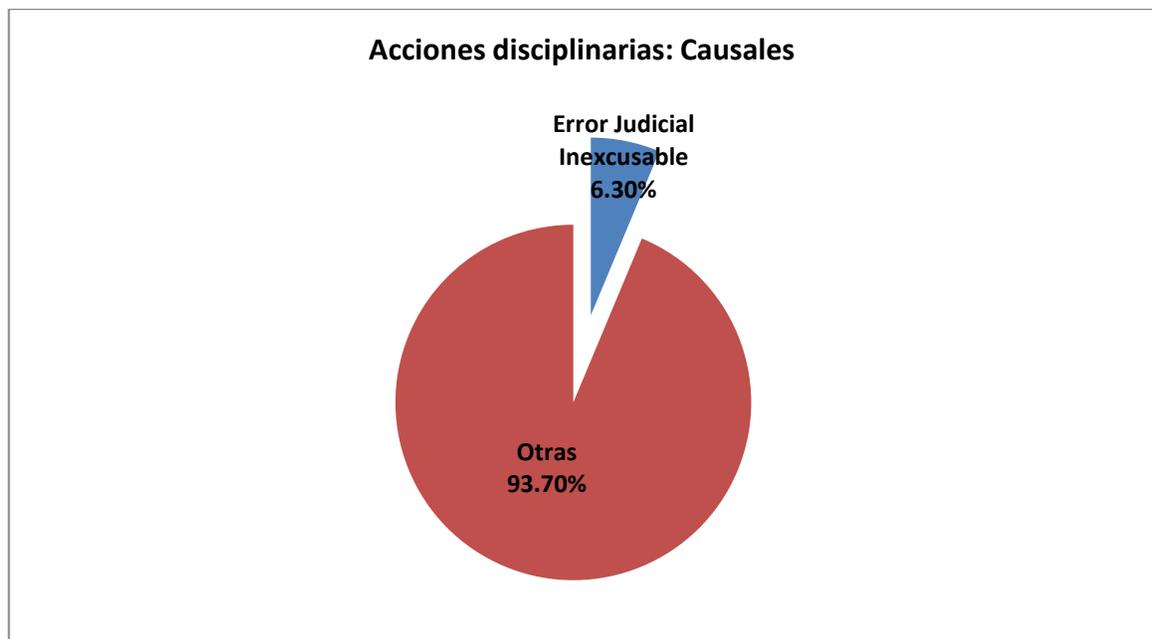
Tabla N°1

Acciones disciplinarias: Causales

Causales	Frecuencia N°	Porcentajes %
Error Judicial Inexcusable	16	6.30
Otras	238	93.70
Total	254	100

Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Grafico N°1



Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Partiendo del cuadro anterior, los 16 acciones presentadas por la causal de Error Judicial Inexcusable es decir el 6.30% se encuentra dividido de la siguiente manera según la forma como se ejerce la acción, 4.34% son presentados por medio de denuncias, 1.57% por oficio y 0.39 por quejas, lo cual se en representado en la siguiente tabla.

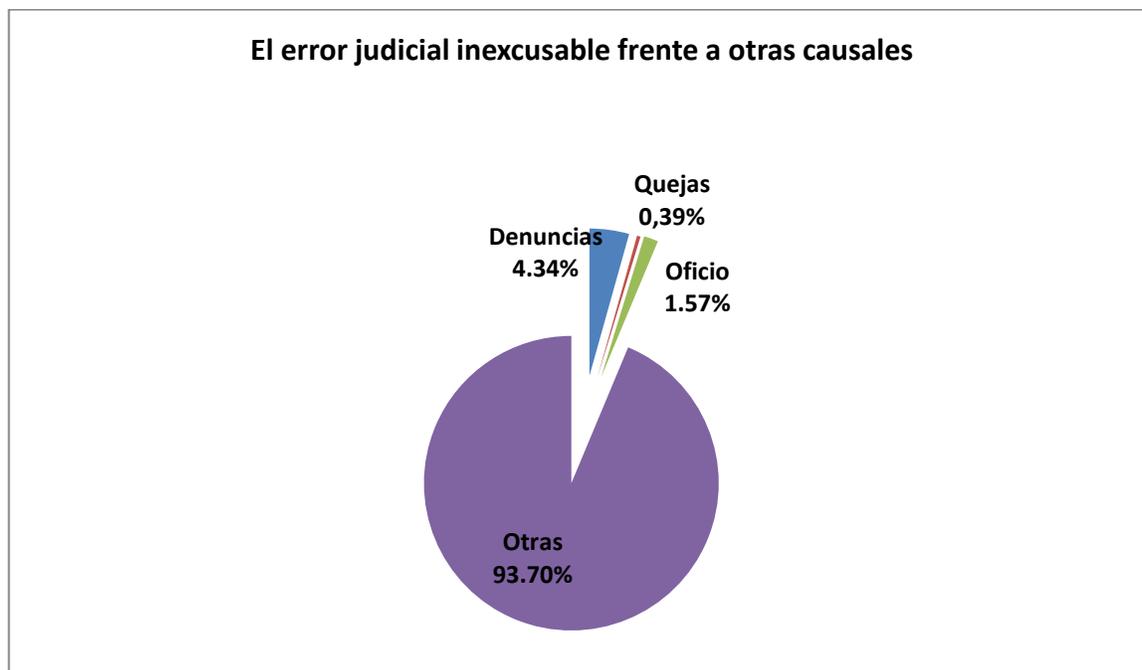
Tabla N° 2

Acciones disciplinarias: El Error Judicial Inexcusable frente a otras causales

Causales	Formas de Ejercer la Acción	Frecuencia N°	Porcentajes %
Error Judicial Inexcusable (faltas gravísimas)	Denuncias	11	4.34
	Quejas	1	0.39
	Oficio	4	1.57
Otras (faltas leves, graves y gravísimas)	Diversas formas	238	93.70
Total		254	100

Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Gráfico N°2



Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Interpretación.

De este análisis se puede apreciar que el 93.70% de las acciones disciplinarias presentadas en el año 2015, corresponde a diversas causales, y solamente el 6.30% corresponde a la causal de Error Judicial Inexcusable. Considero que las 254 acciones disciplinarias presentadas resulta una cantidad bastante considerable de acciones presentadas, esto significa, tomando en cuenta solamente los días laborables en el año, aproximadamente se presenta una acción por día, este particular me parecer un número alarmante, puesto que como se sabe la acción disciplinaria se presenta como resultado de una de las faltas previstas en el ordenamiento jurídico, sin embargo

de éstas no todas prosperan ni llegan a iniciarse el sumario administrativo, y concluyen en la investigación, al no encontrar argumentos o pruebas necesarias sobre las acciones denunciadas.

Ahora en cuanto al Error Judicial Inexcusable, que incumbe a este estudio, es evidente que el 6.30%, valor que representa a esta causal frente a las otras, resulta ínfimo frente a las otras causales que representan un porcentaje considerable 93.70%, sin embargo desde mi punto de vista, sí constituye un valor que debe ser tomado en cuenta por lo delicado que resulta el tema de esta causal, que como se ha manifestado a lo largo de esta investigación. Esta clase de error, es considerado tan grave que no es susceptible de justificación, esto contravine algunos principios de la administración de justicia en donde se supone existe por un lado mecanismos de mérito y oposición para el ingreso de los jueces a ocupar los cargos, y por otro la constante capacitación y actualización a la los jueces deben estar sujetos, para evitar incurrir en ciertos errores, menos aún aquellos que son calificados de inexcusable.

Segundo análisis

Este análisis se realizara tomando en consideración el número de acciones presentadas por la causal de Error Judicial Inexcusable, existiendo un total de 16 casos, divididos en la forma, 11 que representa el 68.75% son presentadas por medio de denuncia, 1 que equivale al 6.25% presentadas por medio de queja y 4 es decir el 25% presentadas de oficio, datos estadísticos representados en las siguiente tabla.

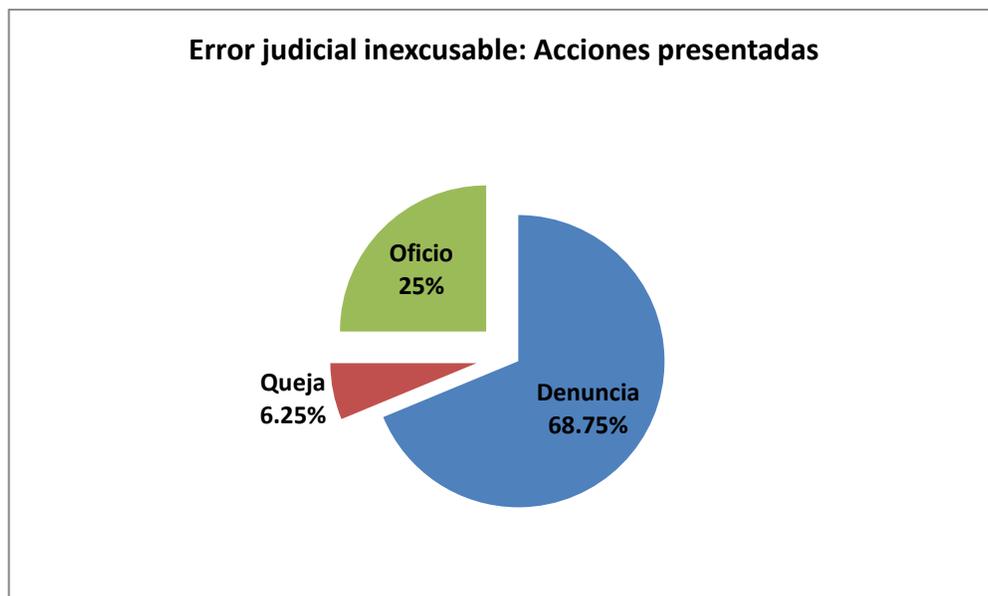
Tabla N°3

Error Judicial Inexcusable: acciones presentadas

Formas de Ejercer la Acción	Frecuencia N°	Porcentajes %
Denuncia	11	68.75
Queja	1	6.25
Oficio	4	25
Total	16	100

Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Grafico N°3



Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

En cuanto al trámite que se ha dado a las acciones presentadas por Error Judicial Inexcusable, un total de 8 es decir, el 50%, no son admitidas a trámite por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos por la ley, y el otro 50%, si cumplen con estos requisitos y por tanto se inicia el sumario administrativo.

Tabla N°4

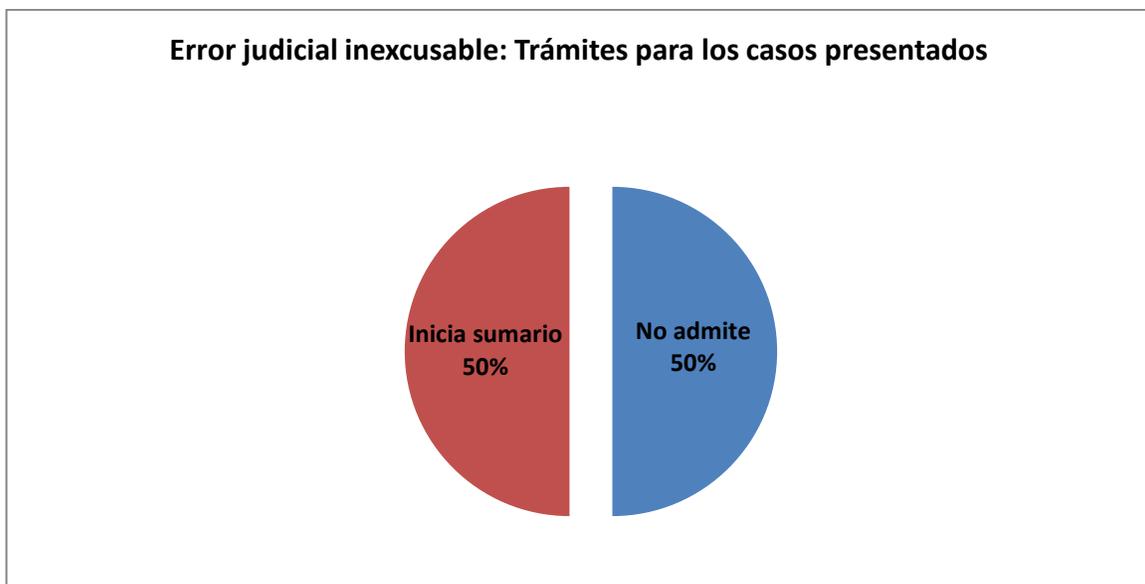
Error Judicial Inexcusable: Trámites para los casos presentados

Trámite	Frecuencia N°	Porcentajes %
No admite por falta de requisitos	8	50
Inicia sumario	8	50
Total	16	100

Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay

Elaboración: Karen Medina A.

Grafico N°4



Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay

Elaboración: Karen Medina A.

De los 8 casos que han sido admitidos a trámite, 7 es decir el 87.5% el Pleno del Consejo de la Judicatura, ratifica la inocencia de los servidores judiciales sumariado, mientras que el 12.5% que corresponde a 1 solo caso, se resuelve con la destitución.

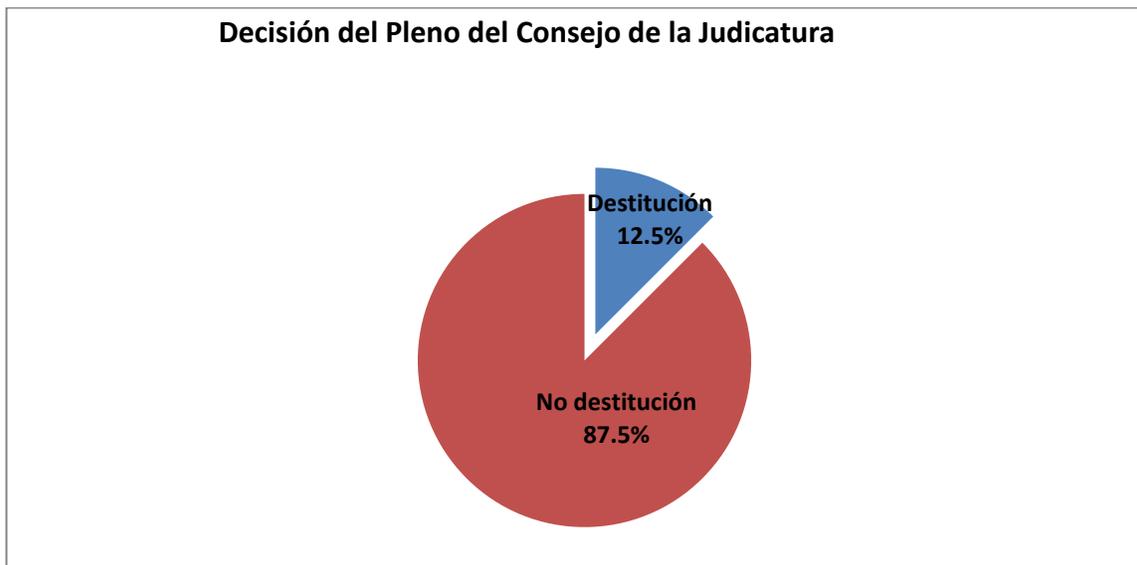
Tabla N°5

**Error Judicial Inexcusable: Decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura
En relación con el número de acciones iniciadas el sumario administrativo.**

Resolución	Frecuencia N°	Porcentajes %
Destitución	1	12.5
No destitución	7	87.5
Total	8	100

Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Grafico N°5



Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Ahora tomando en cuenta el número total de casos presentados por Error Judicial Inexcusable, que cuenta 16, esto es sin diferenciar entre las que han sido rechazadas por falta de requisitos y aquellas que si ha iniciado el sumario administrativo, y al existir solamente un caso resuelto con la destitución este valor representa el 6.25%, frente al 93.75% de las restantes 15 acciones.

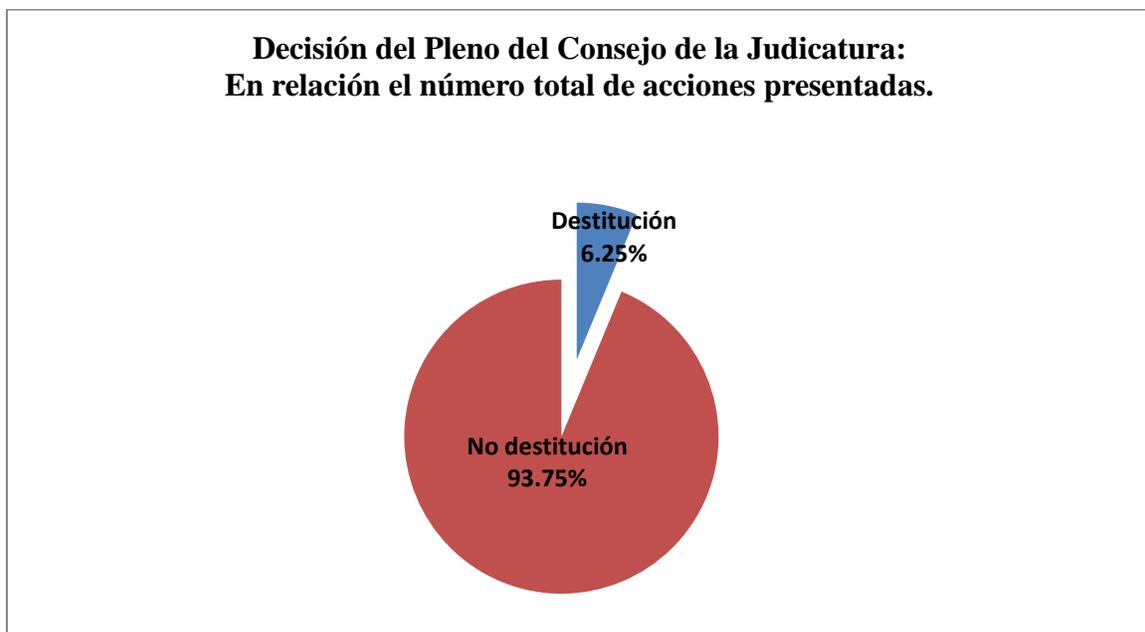
Tabla N° 6

**Error Judicial Inexcusable: Decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura
En relación al número total de acciones presentadas**

Resolución	Frecuencia N°	Porcentajes %
Destitución	1	6.25
No destitución	15	93.75
Total	16	100

Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Grafico N°6



Fuente: Corte Provincial de Justicia del Azuay
Elaboración: Karen Medina A.

Interpretación

Analizando ya detenidamente las acciones disciplinarias presentadas sobre la causal del Error Judicial Inexcusable, existiendo un total de 16 casos, resulta que las denuncias es la forma de ejercer la acción con mayor porcentaje, lo cual considero resulta lógico debido a la mayor amplitud que tienen está para establecer quiénes pueden presentar la acción, frente a las otras opciones que son la queja y la acción iniciada de oficio.

De los 16 casos totales, el 50% son archivados, debido a que en la investigación previa no se encuentran aquellos elementos constitutivos de la infracción. En cuanto a la cantidad de sumarios administrativos iniciados resulta que en el 50% de los 16 casos, existe información suficiente sobre la infracción cometida por el juez sumariado, pero sin embargo el Pleno del Consejo de la Judicatura al emitir la resolución final establece que solamente 1 caso, que representa el 6.25%, ha incurrido en Error Judicial Inexcusable y por tanto se impone la sanción de destitución al juez sumariado. Si consideramos solo el número de los sumarios iniciados este porcentaje del caso de destitución resulta ser del 12.5% y al otro 87.5% el Pleno resuelve con la ratificación de la inocencia.

A mi parecer si bien son algunos los casos que se inicia el sumario administrativo, debido a que se encontraron los elementos constitutivos de la infracción, dentro del procedimiento realizado tanto por el Director del Consejo de la Judicatura, así como también en el del Pleno del Consejo de la Judicatura, se presentan circunstancias que hacen determinar que no existe tal infracción y esto hace que se reduzca el porcentaje de los sumarios que llegan a ser resueltos con

la destitución, lo cual a mi parecer resulta correcto puesto que si habláramos de 8 casos de destitución, por esta causa que resulta injustificable dentro de la administración de justicia, en un año sería realmente alarmante.

4.2 Acciones judiciales planteadas por efecto de error inexcusable.

En cuanto a las acciones judiciales se sabe que hay dos formas de recurrir a estas acciones, la una es por vía contenciosa administrativa y la otra mediante acción de protección.

De la investigación realizada en el año 2015, se encontró un solo recurso interpuesto en vía contenciosa administrativa, frente a la decisión de destitución por Error Judicial Inexcusable, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual corresponden a un sumario administrativo iniciado en el año 2013 y resulto en el año 2014 con la sanción antes mencionada. Este recurso todavía a se encuentra en trámite por lo que hasta la fecha no existe decisión al respecto.

4.3 Consideraciones valoradas por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la destitución por error Inexcusable: Conclusiones.

En esta parte final se realiza un análisis sobre las bases en las que se fundamenta, tanto Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, así como el Pleno del Consejo de la Judicatura, para argumentar que actos son cometidos por medio de un Error Judicial Inexcusable y por tanto susceptible de destitución.

A lo largo de la investigación se ha mencionado los parámetros sobre los cuales la doctrina considera existe el Error Judicial Inexcusable, teniendo como referencia principal la citada por Marroquin J (2001), porque hago referencia a éste autor, debido a que en los informes realizados por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, se cita textualmente a este, resultando por lo tanto evidente su apego a la concepción que el autor tiene al tratar el tema de esta clase de error.

En cuanto a los parámetros que el Pleno del Consejo de la Judicatura valora para evidenciar si se incurre en Error Judicial Inexcusable o no es el siguiente:

En las argumentaciones jurídicas de los dos expedientes analizados en el capítulo III se establece su apreciación sobre cuando un juez comete error inexcusable, y a su vez dentro de estos se cita otras argumentaciones realizadas por el mismo Pleno pero emitidas en otros expedientes y en donde se repite el mismo parámetro de valoración; resultando necesario transcribir dichas argumentaciones.

- 1.- El error judicial, puede ser de iure o de facto. El de iure se produce cuando el juzgador se aparta considerablemente de las reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta una resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. En cuanto al error judicial de facto se produce cuando el juzgador cambia los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con la actuaciones del juicio.” (Expediente disciplinario MOT-008-SNCD-015-DMA)

- 2.- Emitir un auto, contrario a la realidad y contrario a norma expresa clara e inequívoca, quebranta de esta manera la seguridad jurídica, norma que en su calidad de Juez está obligado a conocer y acatar, y al hacer caso omiso de esta norma incurre en Error Judicial Inexcusable. (Expediente disciplinarioMOT-008-SNCD-015-DMA)

- 3.- “Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición tanto suficiente como necesaria, que exista un precepto jurídico que siendo legítimo y estando vigente contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco es decir no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual constituiría un error inexcusable cuando el operador de justicia se separe de toda interpretación admisible, de acurdo a las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica” (Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL).

4.-Para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legítima que a su vez, contenga una obligación clara, inequívoca y prescriptiva y que el juzgador conociéndola o teniendo la obligación jurídica de conocerla, actúa de forma abiertamente contraria, sin motivar satisfactoriamente dicho desacato.” (Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL).

Resulta evidente que el parámetro fundamental en el que se basa el Pleno del Consejo de la Judicatura para determinar o no la comisión de Error Judicial Inexcusable, constituye básicamente en establecer si en el ejercicio de la función del juez este contraviene a norma expresa, la cual es clara, taxativa y por tanto no es susceptible de interpretación alguna, la comisión de esta falta es resultado de un Error Judicial Inexcusable y en consecuencia se deberá imponer la sanción de destitución.

Esta apreciación que realiza el Pleno para establecer si se trata o no de un Error Judicial Inexcusable a mi parecer sigue siendo insuficiente para resolver el tema de la inexcusabilidad del error puesto que pueden existir diversos factores dentro de los que se desarrolla el error y por tanto si bien el juez que la comete debe ser sancionado, debe existir proporcionalidad entre la infracción cometida y la pena tal como sostiene la Constitución en su artículo 76 numeral 6, puesto que omitir una norma elemental no constituye la misma falta que si la norma que se infringe es una más grave como es el caso del auto de sobreseimiento definitivo, emitido por el juez, en el segundo caso analizado en el capítulo tercero, cuando existían elementos constitutivos de la comisión del delito, es evidente que un error de esta magnitud es definitivamente injustificable, y por tanto cabe la destitución.

Por esta razón considero que debe ser la ley la que establezca de forma taxativa, clara e inequívoca, cuando un juez en el ejercicio de sus funciones comete un Error Judicial Inexcusable, y así evitar recurrir a resoluciones emitidas del por el Pleno, las cuales pueden llevar a subjetividades al momento de aplicar al caso concreto.

En cuanto al análisis estadístico realizado, se contabilizaron 16 casos presentados en el año 2015 por la falta disciplinaria de Error Judicial Inexcusable, los cuales resultan un número bastante considerable por tratarse de un tema delicado y grave, ya que hablamos de errores relevantes en el ejercicio de la función judicial y por lo tanto ameritan la mayor sanción. Sin embargo de estos 16 casos el 50% no son admitidos a trámite por no cumplir con los requisitos previstos en la ley, y con respecto al otro 50% se inicia el respectivo sumario administrativo, es decir son 8 casos que se inicia la acción disciplinaria, de estos casos 7 de ellos se ratifica la inocencia del juez sumariado, es decir no se comprobó la existencia del Error Judicial Inexcusable, y solamente en 1 caso se llegó a determinar que evidentemente se cometió el error y por tanto se destituye al juez. Este particular si genera malestar entre los servidores judiciales, puesto que se inician sumarios administrativos sin que se determine con claridad la real existencia de los elementos constitutivos de la infracción, teniendo incluso una etapa de investigación previa donde se averigua la existencia de estos elementos constitutivos.

Otro aspecto importante y que vale la pena puntualizar, es lo concerniente a las acciones disciplinarias que inician de oficio, para estas acciones el Código Orgánico del Consejo de la Judicatura prevé dos situaciones, la primera contenida en el artículo 114, y la segunda en el artículo 131 numeral 3. El artículo 114 manifiesta, los sumarios administrativos se inician de

oficio por el director provincial, cuando a esta haya llegado información confiable sobre la infracción disciplinaria. Por otro lado el artículo 131 manifiesta, corresponde al juez superior declarar y dar a conocer al Consejo de la Judicatura, por medio de sentencia o providencia, la infracción de error inexcusable de los servidores judiciales, para que en base a esta declaración, se inicie de oficio el sumario administrativo por parte del director provincial. Si recurrimos a la legislación comparada para determinar de qué manera es tratado este tema en los diferentes estados, encontramos que en la legislación venezolana, pese a ser tan parecida a la ecuatoriana, establece claramente que cabe iniciar la acción disciplinaria por Error Judicial Inexcusable, cuando este haya sido reconocido dentro de una sentencia emitida ya sea por la Corte de Apelaciones, por la Sala Superior o por la Sala de la Corte Suprema, según sea cada caso; en armonía con esta legislación en el ordenamiento jurídico de España, también se establece que se podrá iniciar de oficio el procedimiento disciplinario como consecuencia de la petición de otro órgano distinto. En estas dos legislaciones es evidente que el órgano competente para iniciar de oficio la acción disciplinaria solo podrá realizarlo cuando este sea requerido por orden o petición de otro órgano o cuando haya declarado previamente dicho error inexcusable en una sentencia de juez superior. Este análisis no lleva a determinar que en otras legislaciones solamente consideran la posibilidad contenida en el artículo 131 numeral 3 del COFJ, excluyendo completamente aquella contenida en el artículo 114, debido a que este faculta al director provincial a iniciar acciones disciplinarias de oficio sin que de por medio exista una sentencia o providencia de juez superior donde se declare que efectivamente el juez cometió este error, o por medio de la petición de otro órgano para iniciar la acción, en base a este artículo se otorga mucha potestad al superior jerárquico de los consejos provincial, convirtiéndose en juez y parte de la acción disciplinaria, al ser el mismo el que inicia la acción además del órgano encargado de conocer el procedimiento y más aún el encargado de emitir el informe motivado con la recomendación de la

sanciones que deberá ser valorada por el Pleno del Consejo de la Judicatura para resolver e imponer la sanción.

Así también existe una extra limitación de potestades otorgadas a los directores provinciales en lo relativo a los plazos de prescripción que prevé la norma en el artículo 106 numeral 3 COFJ, para la acciones disciplinarias que inician de oficio; esta norma de forma clara manifiesta, la acción disciplinaria de las infracciones susceptibles de destitución prescriben en un año, en los casos de queja o denuncia este plazo se empezara a contar desde el momento que se cometió la infracción, y para las acciones que inician de oficio prescriben en un año, pero este plazo empieza a contar desde el momento en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; en estos términos como se encuentra establecida la norma resulta que la el director provincial puede iniciar de oficio una acción disciplinaria sobre un hecho cometido con mucha anterioridad, vulnerando incluso principios constitucionales como el de seguridad jurídica y el de estabilidad, por poner un ejemplo, un juez comete una infracción disciplinaria en el año 2007, y en el mes de septiembre del año 2017 llega a conocimiento del director provincial una denuncia para iniciar la acción disciplinaria, en este caso la acción disciplinaria estaría prescrita para ser iniciada por la denuncia, sin embargo en base a esta llega información relevante sobre la comisión de la falta disciplinaria, el director provincial podría iniciar de oficio la acción y a partir del momento en que tiene conocimiento el director provincial, recién empezaría a correr el plazo de prescripción, en consecuencia se fácula que luego de 10 años de haber ocurrido los hechos que motivan el inicio de un proceso disciplinario se pueda iniciar la acción respectiva, resultado de esta manera una evidente extra limitación de funciones y facultades otorgadas a los directores provinciales,

estas particularidades generan indudablemente malestar y sobretodo preocupación entre los servidores judiciales.

Concluyendo ya con la investigación, del análisis realizado de los dos casos expuestos en el capítulo tercero, así como también de la investigación realizada sobre el número de acciones presentadas en el año 2015 en el Consejo de la Judicatura del Azuay con sus respectivos tramites que se han dado a cada uno, y luego de manifestar todos estos pormenores sobre los cuales se desarrolla el tema del Error Judicial Inexcusable, se concluye que si bien existe un solo caso acciones disciplinarias que ha llegado a ser sancionado con la destitución, pareciera que no resulta alarmante para los servidores judiciales, sobre todo para aquellos que están en constante capacitación y actualización de sus conocimientos, más aun resultado necesario en estos últimos años que un sin número de normas han sido reformadas y derogadas, sin embargo pese a este particular, la estabilidad laboral de los servidores judiciales contenida en los artículos 229 de la Constitución, en relación con el artículo 23 de la LOSEP, si se ve vulnerada por razones muy puntuales. Por un lado, el hecho de tener que recurrir a determinar parámetros en los que se basa el Pleno del Consejo de la Judicatura para emitir su resolución y posterior sanción, y que si bien se demostró que existe una constante, sigue estando sujeto a subjetividades; adamas del número de acciones disciplinarias iniciadas y que concluyen en determinar la no existencia de la infracción; y lo relativo a la extralimitación de potestades otorgadas a los directores provinciales en las acciones disciplinarias; generan gran preocupación e inseguridad en el desempeño de las funciones judiciales, esta incertidumbre que envuelve al tema del Error Judicial Inexcusable, genera que el principio constitucional de estabilidad laboral se encuentre quebrantado ya que

contraviene el propio significado de estabilidad, “ESTABILIDAD: en sentido material, solidez, firmeza seguridad”.(Guillermo Cabanellas, 2006).

Por todas las razones expuestas resulta urgente y necesaria una reforma sobre el régimen disciplinario de la función judicial, específicamente sobre el tema del Error Judicial Inexcusable.

Bibliografía.

- Acaro, C. M. (2014). El recurso de revisión y la acción extraordinaria de protección como medios de impugnación a las sentencias ejecutoriadas que adolecen de error jurídico en la legislación ecuatoriana.
- Arvalo, H. D. (1999). Responsabilidad del estado y sus funcionarios. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Colombia.
- Bermúdez, M. (1998). Responsabilidad de los jueces y del estado: la reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento de la administración de justicia y por el error judicial. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional.
- Blázquez, F. O. (2010). Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable. Indret: Revista para el Análisis del Derecho.
- Cappelletti, Mauro. (2009). La responsabilidad de los jueces. Lima. Editorial Comunitas.
- Cumbre del Juez Iberoamericano, E. VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. *Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España.*
- Casado, María Laura. Diccionario jurídico (6a. ed.). Argentina: Valletta Ediciones, 2009. ProQuestebruary. Web. 3 February 2016. Copyright © 2009. VallettaEdiciones. All rights reserved.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos, (2013), Caso De La Corte Suprema De Justicia (Quintana Coello Y Otros) Vs. Ecuador. Sentencia De 23 De Agosto De 2013.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2008) Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos, (2013), Garantías Para La Independencia De Las Y Los Operadores De Justicia. Hacia El Fortalecimiento Del Acceso A La Justicia Y El Estado De Derecho En Las Américas
- DE, M. P. O. A. G., & SOCIALES, L. E. C. J. Y. (2012), La Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja. Análisis Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial.
- Diego, J; (2002) Manual de derecho del trabajo y seguridad social; 5° edición; recuperado,
<http://www.colegiodrrriodelaloza.edu.mx/trabajosocial/octavo/derecho%20de%20la%20seguridad%20social/96356857-Manual-de-derecho-del-trabajo-y-la-seguridad-social-Julian-Arturo-Diego.pdf>,
- Expediente disciplinario MOT-008-SNCD-015-DMA.
- Expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-014-MAL-
- Ferrajoli, L; (2004). Derechos y Garantías. Ley del más débil. Madrid – España. Editorial Trotta. Cuarta Edición.
- Marroquin Z, J. M. (2001). Error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. México: suprema corte de justicia.
- Marienhoff, M, (1997). Tratado de derecho administrativo: limitaciones a la propiedad privada en interés público, policía, poder de policía, responsabilidad del Estado. Buenos Aires, AbeledoPerrot.

- Mory, F. (2013). El proceso disciplinario administrativo. Perú. Editorial Rodhas.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios constitucionales*, 7(2), 143-205
- Osorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Guatemala; Datascan. S.A.
- Romero, J. (2012). Ordenamientos de responsabilidad “patrimonial” en la administración de justicia en México. Recuperado https://app.vlex.com/#ww/vid/426592298/graphical_version.
- SARAVIA FRÍAS, S. (2007). Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia. Publicado en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2499/12.pdf> INDICE.
- Serrano Vázquez, L. F. (2015). El error judicial: la responsabilidad estatal y su reclamación ante el órgano jurisdiccional. Recuperado <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21414/1/TESIS.pdf>
- Solís Peña, G. C. (2010). La estabilidad laboral de los funcionarios públicos en el Ecuador. Recuperado <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/863/1/t331.pdf>
- Useche, J., & Acosta, L. (2000). La responsabilidad patrimonial del Estado juez en Venezuela.
- Vela Monsalve, Carlos, (2013); Derecho ecuatoriano del trabajo; Quito: Suarez & Suarez.

- Villagómez Cabezas, R. Í. (2015). El error judicial inexcusable en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Fuentes legales.

- CONSTITUCION ECUATORIANA 2008
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DECRETO SUPREMO N° 1.150, DE 1980, recuperado. https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, recuperado http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf
- EL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, recuperado <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>
- LEY DE CARRERA JUDICIAL, Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998., recuperado <http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20DE%20CARRERA%20JUDICIAL.htm>
- LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL1. Recuperado, [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/20160126%20LOPJ%20ACTUALIZADA%20Y%20ANOTADA%20a\(1-1-2016\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/20160126%20LOPJ%20ACTUALIZADA%20Y%20ANOTADA%20a(1-1-2016).pdf)
- LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Gaceta Oficial N° 36.534 de fecha 8 de septiembre de 1998, recuperado de <http://www.defiendete.org/html/de->

interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONSEJO%20DE%20LA%20JUDICATURA.htm

- Sentencia N° 325, del 30 de marzo de 2005, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional.